



///nos Aires, 5 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

Los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 de la Capital Federal, Dres. Alejandro Martín Becerra como presidente y Gabriel Eduardo Vega y Gustavo Rofrano, como vocales, con la asistencia del Sr. Secretario, Dr. Eugenio Rey, se reúnen para dictar sentencia en la **causa n° 10.620/2015 (registro interno n° 5494)** seguida por el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género –femicidio-, en perjuicio de E.A.W.; homicidio agravado por haber mediado violencia de género –femicidio- en perjuicio de Es.A.W. ; y hurto, todos en concurso real entre sí, a **J.J.C.** , de nacionalidad argentina, titular del DNI XXX, de estado civil divorciado, nacido el 23 de febrero de 1981 en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, hijo de J. C. C. y de L.C.G. , de ocupación gastronómico, con domicilio real en la calle Salta y 15 de noviembre de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, identificado mediante legajo serie S.P. n° XXX de la Policía Federal Argentina, una vez llevado a cabo el debate oral y público con la intervención del Sr. Fiscal General, Dr. Oscar Ciruzzi con la colaboración de Mariela Labozzeta de la Unidad Especializada en Violencia contra las Mujeres y la Defensora Pública Oficial, Dra. Marina Soberano. **Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1348/1363 la Sra. Agente Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de J.J.C. en los siguientes términos:

II. Relación del hecho

“[...] haber dado muerte, el día 20 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4.30 horas, a su pareja E.A.W. –de 43 años de edad- con quien convivía desde hacía unos cuatro meses, y a la hija de ésta, Es.A.W. –de 19 años de edad-, mediando en ambos casos violencia de género.-

El suceso tuvo lugar en el interior del domicilio donde las

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



víctimas y el victimario residían, ubicado en la calle Constitución 1XXX, piso 3°, departamento "14" de esta ciudad, lugar donde C. las habría atacado utilizando una o más armas blancas con filo, con las que les provocó múltiples heridas en diferentes partes de sus cuerpos que las condujeron a la muerte por destrucción de estructuras anatómicas y funcionales vitales, además de las hemorragias internas y externas.-

Luego de los ataques, C. habría envuelto en sábanas a E.A.W. y la habría colocado en el piso, detrás de un futón situado en el living-comedor del inmueble, en tanto que a Es.A.W. la habría introducido en la bañera existente en el baño del departamento, boca abajo y semi sumergida.-

Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron hallados en las condiciones así reseñadas con fecha 23 de febrero de 2015, alrededor de las 23.55 horas.-

De igual forma, se le reprocha a C. que al retirarse de ese domicilio habría sustraído los teléfonos celulares de ambas víctimas correspondientes a los abonados nros. XXX y XXXX, una computadora propiedad de las nombradas de color gris y las llaves de acceso al departamento y al edificio [...]"

Calificó el accionar como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género –femicidio-, en perjuicio de E.A.W.; homicidio agravado por haber mediado violencia de género –femicidio- en perjuicio de Es.A.W. ; y hurto, todos en concurso real entre sí, por el cual deberá responder C. en carácter de autor (arts. 45, 55, 80 inc. 1° y 11° en función del art. 54 y 162 del Código Penal).-

II. Una vez reunida la prueba en el debate oral y público que tuviera lugar, presentó su alegato el Sr. Fiscal General quien refirió que entendía acreditado que J.J.C. entre las 4 y 4.30 de la madrugada del viernes 20 de febrero de 2015 mató a cuchillazos (y casi ex profeso señalaba alguna

Fecha





crudeza de esta presentación porque esto iba a generar la tipicidad de la conducta de C.) en el domicilio de la calle Constitución 1XXX, piso 3º, departamento "14", de esta ciudad, a E.

Angélica W. de por ese entonces 43 años de edad (más conocida como R.) y a su hija Es.A.W. , de por ese entonces 19 años de edad, a la que durante el debate los testigos la llamaron coloquialmente

A. .

Y esto lo hizo con la producción, respecto de R., de once lesiones, siete de ellas acreditadas claramente a cuchillazos a través de un elemento filoso y cortante en su cuerpo y tres de esas incisiones con capacidad para provocarle la muerte. Y, a ES. , mediante ocho ataques con cuchillos de utilización casera, aún cuando no necesariamente pueda presentar, ya por lo que se encontró en el lugar o ya por el ruido mencionado por algún testigo –que se refirió a ruido de cubiertos que caen de un cajón-, no tenga el elemento con el cual se produce el homicidio de estas dos señoras.

Aclaró que ello está patentizado con la filmación de la autopsia de fs. 261 y 276, respectivamente y con la descripción y análisis de las agresiones de fs. 448 y 449 patentizan que esto es lo que ocasiona la muerte, tanto de R. , como de A. .

Dijo, luego, que presentado esto y como modo de introducción, la adecuación típica de estos hechos por los que C. debe responder en calidad de autor por el artículo 45 del Código Penal es por los homicidios que se agravan según los incisos 1º y 11 del artículo 80, en una concurrencia de carácter real, según el artículo 55 de la ley sustantiva.

Señaló, al respecto, que estos dos incisos merecen explicaciones. Y que lo está planteando porque lo hace sin tocar en absoluto las cuestiones fácticas que se sostienen en el requerimiento de elevación a juicio.

En concreto, apuntó que, en el caso de R. , se daba la



situación de pareja y de convivencia y, respecto de A. , el inciso 11 que aplica a lo que llamamos, con remisión a tratados internacionales, el homicidio de género.

Alegó, a su vez, que las explicaciones que acompañan esto transitan la siguiente prueba: en indagatoria C. guardó el legal silencio que lo ampara. Como prueba generalizada quería dar la relación de pareja y de convivencia entre C. y R. que lo tiene acreditado por los dichos de D. L. , D. S. , K.P.A. , O.A.L. , E.E.M. , E.M.L. , S.S.S. y O.A.L. . Todos ellos, en distinta medida, confirman, cuando menos, una relación de convivencia y pareja de cuatro meses anteriores a la fecha del homicidio y ello también lo hicieron los preventores Callejas, Benítez y Rojas. Precisó que ellos son los que se presentan en la madrugada del 10 de febrero siendo recibidos, además de por L. , por el propio procesado argumentando que ahí vive y dando alguna excusa de de dónde venían los dichos.

Aclaró que podían tener con la defensa alguna discrepancia con relación a qué se entiende por relación de pareja y convivencia a la luz de algunos fallos y de algunas interpretaciones de las normas del Código Civil. Precisó que la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación Penal despeja lo que es el análisis de la Sala 2 de la misma Cámara cuando busca el juez García en el voto preopinante los artículos 509 y 510 del Código Civil para hablar de los tiempos que habilitan a la convivencia en función de los tiempos que habilitan a las normas de distracto o normas de aceptación del término omnicomprendido de pareja asimilándolo a lo que antes podía ser un matrimonio. Y –aclaró– lo que dice la sala 3 es que las razones del agravante no debían buscarse en la ley civil, sino en la ejecución de un comportamiento ilícito facilitado por aquello que en el ámbito legislativo se denominó como abuso de confianza y hace una historia de la interrelación de una pareja con algunos apoyos de la intervención de los diputados Ferrari y Gambaro cuando

Fecha





se discutió el debate parlamentario de la ley y que termina señalando que la necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja obedecía a que aquellos deberes ya existían al margen de la forma de constitución del vínculo y aún contemplados en aquellos finalizados.

Agregó que, sobre esta cuestión, también hay fallos del interior. Pero no quería detenerse en los fallos porque él adelantaba que esta manera de matar, con más o menos análisis, necesita como pocas veces la convivencia y la relación de pareja. Porque el escenario es el domicilio conyugal o de la pareja y hay cuanto menos una situación de sorpresa que si suprimimos la relación de pareja y el escenario que estamos co-construyendo no es posible que pase.

Dijo que, por eso, además, tal es así que hay dos elementos más. Cuando incorporamos por lectura lo que dijo el encargado del Palacio de la Papa Frita donde trabajaba nuestro procesado aquél da un domicilio de la calle Constitución 1XXX, piso 3º, departamento "14", de esta ciudad. Es decir que está dando el domicilio donde se producen los hechos y toda la coconstrucción de los testigos, más allá de que presentan matices, no hay litigios con que vivía allí.

Agregó que era posible que la defensa use un único y aislado fallo para echar por tierra el tema de la convivencia –no de la relación de pareja que estaba patentizado-. Al respecto, señaló que había que recordar que Loiacoino dijo que el imputado le fue casi a pedir la mano de su hija; esto quiere decir que hubo como una presentación y un pedido de convivencia. O sea, que los tiempos y la convivencia están absolutamente probados.

En cuanto a lo que se llama femicidio o violencia de género refirió que no hay una definición en la parte general del Código, pero esto es una interpretación sesgada porque hay aprehensiones a normas supranacionales que nos señalan la posibilidad de buscar qué es violencia de



género. Así se refirió al artículo 1 de la Convención de Belem do Pará el que leyó a viva a voz. Y mencionó que este concepto que aprehende la Convención de Belem do Pará que incorporamos por ley 26.791 aprobada por ley 24.632 tiene una reafirmación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gonzalez y otro vs. el Estado Mexicano de fecha 16 de noviembre de 2009. Indicó que acá aparecen las interpretaciones caseras. Que muchas veces en la suspensión del juicio a prueba donde visualizan a las partes suele decir que no está definido el género pero invita a que se mire la desproporción física entre imputado y víctima. Y que miren cómo puede ser que se golpee, desde ese análisis visual, a una mujer.

Apuntó que acá, en el caso concreto, aunque sólo hay fotos de las occisas, puede reproducir eso. Nótese que los cuchillazos que le provocan la muerte están enderezados casi todos a partes vitales y eso fue porque claramente en esas dos oportunidades tenía el claro dominio racional y físico del hecho que estaba cometiendo. No es que fue con un cuchillazo y ese cuchillazo genera la lesión y aparecen las actitudes defensivas. Están dados los cuchillazos en partes vitales sin que se pueda entrar en el análisis de actitudes defensivas en los antebrazos. Aclaró que lo que quería decir es que las estaba reduciendo a partir de su capacidad física, de la sorpresa y de la apoyatura de que eso lo podía realizar por el lugar en que lo estaba llevando a cabo. Agregó que tenía ese dominio y ese dominio estaba sustentado en esa desigualdad física producto de ir en contra de una mujer. Y pidió que se tenga “in pectore” porque eso llevaba a entender que esas son las adecuaciones típicas para los hechos que se vienen analizando.

Refirió que hay un análisis que permite no adentrarse, más allá de los elementos subjetivos del dolo no tiene obligación de probar una intención adicional del elemento subjetivo; puede haber un descontrol, una

Fecha





planificación, pero él descansa en el elemento objetivo, en el cómo se produce la muerte de estas mujeres.

Dijo que era consiente de que está hablando de una única pena, la más grave del Código Penal que es la perpetua, que es la que nace de estos dos incisos a los que hizo referencia.

Con el claro aporte de la UFEM, presentó lo que son los protocolos de la violencia de género: el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Y aparece, entonces, en ese protocolo dos posibilidades de lo que es el femicidio: el íntimo y el que es por conexión. Y, por eso, dijo que al homicidio de R. lo adecuaba en los dos incisos, por convivencia y por género. Y, para A. , sólo emerge este último, aún cuando pudiese haber convivencia porque sólo ve a la convivencia en su análisis con la relación de pareja. Aclaró que la íntima es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía relaciones íntimas y, por conexión, es la aparición de una persona en lo que sería la línea de fuego. Es la muerte porque estaba ahí. Y agregó que no tenía necesidad de adentrarse en los especiales elementos subjetivos del sujeto activo, se da desde la objetividad. Porque, quizás, a partir de que rompa el silencio el imputado podían haber transitado los motivos de la muerte por conexión de A. . Dijo que tenía una cronología sostenida en la prueba del orden cronológico de los homicidios.

Se refirió a los hallazgos de la autopsia, este dominio del suceso, las incisiones cerca o en órganos vitales porque la zona de las heridas, a pesar del elevado número se suelen ubicar alrededor de las zonas vitales y ello demuestra el control del hombre que mata a la mujer. Apuntó que la autopsia de R. determinó que tres fueron idóneas para provocar la muerte por afectar órganos vitales y, para A. , ocho heridas punzo cortantes como causa de muerte. Indicó, a su vez, que también dentro del protocolo queda

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



aprehendida la utilización de utensillos domésticos de fácil acceso. Agregó que ya vimos todo lo que tiene la escena del crimen, la sangre, el arrastre y todo lo que vimos en las fotos, el lugar donde aparecen los cadáveres.

Otro dato es la separación o divorcio del agresor que él le agrega la celotipia marcada por parte de los testigos (aunque ello no está en el protocolo). Dijo que había que recordar dichos de los testigos: L. refirió cuando se le preguntó si había inconvenientes en la convivencia, respondió que su nieta le había comentado que tenía la madre problemas con el hombre con el que convivía, que era algo muy feo pero que esa noche no tenía tiempo de contarlo y se lo iba a contar más adelante. También habló la vecina de la planta baja que dijo que escuchó a R. decir “sos un hijo de puta mal parido no te quiero ver mas”. Eso –según dijo aquella- era la voz de R. para con el procesado, mas allá de que después mira por la mirilla. Y, más allá de una referencia de R. que decía hijo de puta la mataste. También escuchó que ella le dijo “te tenés que ir y él le respondió yo me voy a ir pero antes tengo algo para hacer”. Añadió que la pedicura también hizo referencia a que C. le dijo que esa vieja de mierda no se meta con mi mujer –en referencia a su tía abuela-.

Por otra parte, señaló que el protocolo también habla del perfil agresivo que puede tener el procesado. Recordó que a fs. 456/vta. obran los dichos del oficial Silvio Mariano Ojeda que se entrevistó con C.A.O. , ex pareja de C. y que aquella dijo que su separación obedeció a que C. era agresivo con ella y por eso Oviedo tomó la decisión de concluir la relación. Y que otros vecinos de San Francisco Solano expresaron que C. era agresivo pero que hacía tiempo que ya no vivía ahí. O sea que en lo previo y en la realización del hecho van a estar marcadas todas las multiple choice si analizáramos si esto es un femicidio. Dijo que primero la agresión fue

Fecha





cometida contra A. y, luego, contra R. : esto basado en la frase que adjudican a R. decir "la mataste".

Agregó que no es un dato menor que en ese departamento había unos 22 o 23 gatos. Y que en ese departamento se escuchan ruidos y allí en el hallazgo que hacen cuando van al lugar Choque, Gimenez y Silva que son los preventores principales -cuando el abuelo y el padre de las chicas van al lugar y D. lo acompaña-, coinciden todos en un gran desorden, sangre en una cama, R. tras un sillón envuelta en una sábana y A. boca abajo en la bañera a medio llenar. Esto, además, es lo que genera el distinto estado de descomposición (en A. mayores) y R. con rasguños pero adjudicados a los felinos que había allí.

Dijo que en el cómo las encuentran nos retrotraemos a la noche todavía del jueves 19. El jueves 19 A. va a cenar a lo de su abuelo L. y allí es donde él recibe ese comentario de que le tenía que contar algo grave, pero que no tenía tiempo. Cuenta de cómo es la historia respecto de que le había pedido un dinero (diez mil pesos), después agregó condiciones de análisis personal que no tenía cómo sustentar -como que no le gustaba la pareja, que no podía avanzar la relación-. Pero lo cierto es que esa noche es acompañada por su abuelo a la esquina de la casa hasta el encuentro con el procesado. Lo cierto es que esos ciento cincuenta metros (porque una casa queda a la vuelta de la otra) a la una o una y pico de la mañana, la deja a A. en compañía de C. . Ahí hay un interregno de un par de horas cuando a las 4 y pico de la mañana L. , a través de su señora que lo despierta, escucha que hay gritos de auxilio, hace el llamado al 911 y en lo que define en caso un minuto llega la policía, baja a A. es y le traslada que estaba escuchando el ruido de auxilio y ahí es que aparece C. . Y C. aquí empieza lo que le permite aventar cualquier razón de alteración de lo que hizo. Porque C. hizo todo aquello que minutos después de haber matado a la de la voz de alerta que es R. en

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



referencia a la hija, aparece incolumne y con una estrategia nacida de la nada diciendo que esos gritos vienen de la calle y trata de influenciar con esa decisión que no es sostenida por ninguno de los vecinos; todos dicen que los ruidos vienen de adentro, hay una testigo que, incluso, dice que es R. . El homicidio de R. es absolutamente previo a la llegada de la policía.

Señaló que tenemos a Milesi que, cuando se produjo la apertura del departamento, estaba con su hija enfrente y nos dio los datos de cómo encuentran a la chica, que había agua en la bañera. Martínez nos dijo que en el baño estaba la hija, como arrodillada, todo desordenado y con sangre, que se despertó con los gritos, que pensó que eran de la calle, como de ayuda, que alguien preguntó de qué piso y, cuando llegó la policía, se quedó más tranquila. Para la otra vecina los gritos eran de R. y ella le dijo que no podía ser así porque estaba chateando con R. . Agregó que a las 4.41 del 20 de febrero –cuando ya estaba la policía- R. mandó un chat en el que dijo “¿escuchaste los gritos?”...(el fiscal leyó el contenido del chat). Dijo que también había que ver la sintaxis de esos mensajes porque aparecen mal escritos. Recordó que Martínez dijo que alguien gritó “¿qué piso?”. A las 5.06 y en ese interregno con las 4.41 permitió al procesado recorrer los pisos y volver a chatear.

Dijo que sólo R. estando muerta no podía hacerse ver con la policía y sólo la policía y L. sabían que se habían recorrido los ocho pisos, con lo cual quedaba claro que esto lo escribió nuestro procesado. C. reapareció a las 7.59 desde el celular de R. preguntando a E. si se supo algo. Sólo y tan sólo C. estaba en ese departamento y pudo matar a su pareja y a su hija y después vino esta serie de cuartada prefabricada para que el resto del edificio no se enterara. Después vinieron los policías Choque y Gimenez que son los que son pedidos por el abuelo para que lo acompañen. Añadió que después tenemos al señor A. que nos trasalada que los gritos eran: “hijo

Fecha





de puta” (aclaró que A. es una persona que se asomó por el lado del pulmón de manzana y que vivía con la madre). Y que después tenemos a la pedicura Andrea Karina P. que dijo que lo atendió dos o tres veces. Que cuando R. se trasladaba hacia su casa siempre iba con C. y aparece cuando atiende a la abuelastra que ella llamaba a R. porque quería saber cómo estaba y le hace escuchar un mensaje en el que C. le dijo vieja de mierda deja de joder a mi mujer porque te voy a cagar a trompadas.

Recordó también que D. dijo que escuchó esos gritos de ayuda por favor me quieren matar. Y que ésta no reconoció el teléfono que le exhibimos, con lo cual va a pedir la desvinculación por la sustracción de la notebook y el teléfono; que aquella escuchó a los gatos que lloraban por toda la casa. Recordó, además, que E. L. contó que se juntaban en la puerta del edificio, es la de la planta baja y dijo que en el principio de la semana que termina con el deceso de las señoras la escucha a R. decir sos un hijo de puta, un malparido y no te quiero ver mas. Y que el jueves le dijo sos un hijo de puta, agarrás las cosas y te vas y la respuesta del procesado que le dijo: si ya se, pero antes tengo que hacer algo. Además identificó como de mujer esos gritos de auxilio y refirió que a ella la veía siempre acompañada por C. . A su vez, destacó que S. S. confirmó la convivencia y que escuchó los gritos de R. pidiendo auxilio. Y que ella es la que se asomó y dijo “R. ” por haber identificado esos gritos y fue quien aportó las capturas. Incluso dijo que lo vio a C. el sábado a la mañana y que habló con él. Y es la que mira por la mirilla y cuando le releímos parte de su declaración de fs. 342 vta. a la frase de su audición de “la mataste, la mataste”, ella contestó que eso era correcto, que ella – R. - decía la mataste, la mataste, auxilio, socorro. Y remarcó que esto último le permite dar la cronología de que primero mató a A. y, luego, a R. .

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



#28355490#197842845#20180205102712477

Expresó, además, que después tenemos los dichos de la señora Lopez que trabaja en el lugar, que refirió que lo vio el viernes con una bolsita que la iba a tirar él y que después lo pudo haber visto el lunes.

Todo esto le demuestra que casi se transforma en la crónica de una muerte presenciada por todos, pero no vista por nadie, todos lo registran, llaman al 911, pero ya es tarde porque terció el género y aprovechó la convivencia efectiva que da el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

Afirmó que si suprimimos las dos agravantes no tendríamos muerte. Mueren porque se aplican las dos agravantes. Dijo que todo esto fenece con la última visualización del sábado a la mañana. Y que poco le importa que C. haya viajado a las tres de la tarde del sábado a Santa Fé y que haya ingresado en un hotel hasta la el día y hora indicadas en la planilla incorporada. Es más, destacó que la huida no fue casual, dejó ocultos los cuerpos, habrá puesto incienso o no, pero lo cierto es que sólo y tan sólo C. , de esta manera, pudo haber matado a estas dos personas. Dijo que relacionaba los gritos con la muerte porque los médicos forenses van para atrás con los tiempos de la muerte porque las revisan y van para atrás y del análisis de los cadáveres deducen que la data de la muerte se ubica en esa madrugada. Entonces si él pregunta a quién vieron en su edificio hace dos años o qué dijeron cuando llamaron a la policía seguramente puedan tener matices de discrepancias entre unos y otros. Por eso dicen que escucharon todas cosas distintas y, por eso, pidió analizar la prueba, pero no de manera aislada. Hay que analizar todo junto, no le parece válido que traten de desbaratar la prueba. No se puede atacar la prueba que presenta de manera parcializada porque todo junto es lo que converge para hacer cargo de todo esto al procesado.

Dijo que no se le escapaba que en el requerimiento de

Fecha





elevación a juicio se le reprocha la apropiación de los teléfonos, pero no tiene patentizado que se los haya apropiado, que se los haya llevado. Le parece que para esa sustracción no tiene demasiada prueba. Sobre el punto, debía mencionar que D. no reconoció el teléfono. Entonces no iba a hacer un plexo acusatorio por esas dos sustracciones. Mas aún cuando está desconectada del homicidio porque no está hablando de un *criminis causae* o de un latrocinio.

Entendió que estamos ante una conducta cargada de conocimiento y voluntad que el dolo homicida requiere con el alcance típico que adecuó, antijurídica y culpable y punible y que debe ser calificado como homicidio reiterado en dos oportunidades que concurren entre ellas realmente (artículo 55 del C.P.), en carácter de autor (artículo 45 C.P.), por el que debe responder J.J.C. , homicidios que, en el caso de R. W. , tiene el doble agravamiento del inciso 1º y 11 del artículo 80 del C.P. y, en el caso de A. , tiene el agravamiento del inciso 11 y que, más allá de cualquier análisis de los artículos 40 y 41 de la ley sustantiva, por el informe socio ambiental acompañado y la gravedad insta de los sucesos, debe aplicarse la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Finalmente dejó planteada la absolución por las sustracciones, previo control de legalidad por parte del tribunal

Seguidamente, presentó su alegato la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Marina Soberano, quien expresó que su defensa pasa por dos extremos en tanto considera que no se acreditó con certeza la participación de C. en la muerte de las mujeres y, el segundo, es subsidiario y tiene que ver con la falta de acreditación de las agravantes de los incisos 1º y 11 del Código Penal.

Respecto del pedido absolutorio del fiscal en relación a la



imputación de hurto, siguiendo la doctrina del precedente “Catonar”, entre otros, entendía que el dictamen estaba fundado y, por ende, que no hay otra solución más que la absolución.

Sostuvo que no se acreditó la participación de su asistido en el suceso con la certeza requerida para esta instancia: el informe médico legal de fs. 149 fue realizado el 24 de febrero, a la 1 de la mañana y establece que oscila el momento de la muerte entre las 72 y 96 horas, lo que permite determinar que la muerte se produjo entre los días 20 y 21 de febrero del 2015. Señaló que si bien los testigos dijeron que escucharon gritos de una mujer alrededor de las 4 de la mañana, esa información puede conducir a otras hipótesis que no se pueden descartar razonablemente: puede pasar que esos gritos provinieran de otro lugar: H. R. –fs. 29- dijo que creía que venían los gritos de la calle. L. y A. dijeron que provenían del hall del edificio y todos demostraron cierta confusión respecto del origen de los gritos.

Incluso L. dijo que su mujer le dijo que los gritos de la mujer eran como si la hubieran robado o presionado físicamente por la zona de la escalera. Además aclaró que tomó medicación para dormir y que no estaba claro lo que él escuchaba. Cuando observó la transcripción de la llamada al 911 de fs. 583, la referencia que él otorgó es que escuchaba gritos que provenían del hall del edificio. Por ello, contó que bajó a la planta baja. A. dijo que en algún momento pensó que era una entradera y que pensó que había pasado algo en la planta baja. L. , por su parte, expresó que los gritos podían provenir de Solís que es la calle que da a la parte de atrás del edificio, al pozo de aire y luz; por ello el policía se dirigió hasta allí. Por ello Callejas y Rojas –fs. 71-, cuya declaración fue incorporada por lectura, refirió que recorrieron las inmediaciones y remarcó que eso no fue sólo a requerimiento de su defendido, sino porque también los vecinos no tenían claro de dónde

Fecha





provenían los gritos. Precisó que las declaraciones de Benítez y Rojas obran a fs. 79 y 71 y fueron incorporadas por lectura.

Señaló que Rojas dijo que ningún vecino supo decir de dónde provenían los gritos. E. M. dijo que se despertó como si hubiera alguien discutiendo en la calle y pensó que le habían robado. Y que no pudo identificar la voz como femenina. D. S. expresó que no pudo identificar de donde venían los gritos y que tampoco pudo reconocer la identidad de la voz femenina. Y resaltó que el único testimonio es el de S. S. que es contradictorio y poco consistente porque, llamativamente, porque nadie y aún estando más cerca como el caso de L. , habría podido – según dijo ella aquí- reconocer la ubicación exacta de los sonidos y haber individualizado la voz de R. .

Sin embargo a poco que se analice el testimonio se podrá advertir algo que aquélla se olvidó de decir que a insistencia de la defensa en el debate terminó recordando. Y es que cuando se asomó al aire y luz dijo “qué piso, qué piso”. Entonces, si estaba segura de que los gritos eran de su conocida R. y veía las sombras de gatos moviéndose, para qué preguntaba “qué piso” si sabía dónde vivía R. con su hija y sabía que ellas tenían gatos.

Concluyó en que la razón de la pregunta no tiene ninguna razón de ser si no era porque ella tampoco sabía de dónde provenían los gritos ni la identidad de la mujer que estaba gritando. Entonces era evidente que la testigo reconfiguró sus recuerdos con la información obtenida con posterioridad. Armó su recuerdo con recortes y comentarios, inclusive barriales, que la llevaron a decir que la voz era la de R. . Recordó, además, que A. dijo que alguien en el pozo de aire y luz dijo “qué piso”, con lo cual parecía claro que nadie, a ciencia cierta, sabía de dónde provenían los sonidos.

Remarcó que esta cuestión de la construcción de la memoria merece especial atención porque se advirtió en varios testimonios recibidos en la audiencia. Porque ha observado una importante variación de las

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



declaraciones realizadas en instrucción y luego, cuando fue sindicado su asistido, el tinte de las declaraciones se fue agravando y hay incluso afirmaciones exageradas, inexactas y contradictorias; todas ellas para sindicarlo a su defendido como el autor del hecho. Citó, sobre esa cuestión, palabras del autor Stefan Barton “Introducción a la defensa Penal” segunda edición alemana, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2015, capítulo 14, página 437 y leyó un fragmento de esa obra. Precisó que allí se explica cómo se construye la memoria. Dijo que hubo deconstrucción de las cosas que se han dicho. En cuanto al testimonio de S. S. , señaló que lo primero era lo referente a la conformación de la memoria que se lleva a cabo sobre hechos conocidos incluso con posterioridad y, la segunda razón, es que se ha advertido en su testimonio una profunda intención de perjudicar a su defendido. Afirmó que su relato fue poco consistente y acomodado ya aquí en el juicio. Y que, incluso, llegó a sostener en el debate (cosa que no había dicho antes) que se había asomado al pozo de aire y luz y que vio las sombras de su defendido y que, a preguntas de la defensa, terminó por aclarar que las sombras de R. y de su defendido podían ser similares. Eso no lo había dicho antes en sede policial o en instrucción.

Esto demuestra –a su juicio- que ella no sabía de quién eran los gritos y de dónde provenían los sonidos. Dijo que S. S. también antes del juicio había dicho que también escuchó la voz de un hombre que decía “matala, matala” pero aquí en el debate, aclaró que como estaba nerviosa ese día quizás la entendieron mal.

Por lo demás, recordó que M. dijo que S. S. le dijo que su hijo fue hasta el tercer piso, pero que no había visto nada. Es decir que Martínez no hizo ninguna referencia a que S. S. le hubiese comentado que su hijo vio una figura moviéndose, ni el temor o miedo que había sentido el hijo de S. S. . Incluso en el debate S. S. agregó que si su hijo hubiese profundizado

Fecha





podría haber fallecido. Esto, desde su perspectiva, tiene una clara intencionalidad de identificar a su asistido como el autor del hecho.

Agregó que E. M. tampoco dijo que S. S. le haya dicho qué vecinos acompañaron a la policía en ese momento, pero aquí en el debate S. S. mágicamente dijo que vio qué vecinos acompañaron al personal policial. A su vez esa testigo declaró que recibió dos llamadas de un número privado según el reconocimiento de voz que ella hizo: la primera de fs. 1114 donde su defendido le decía ya sé dónde vivís, déjate de joder. Y destacó que a fs. 1115 ella aclaró que eso no pasó, sino que en verdad esa persona le dijo por fin me atendes, soy el marido de R. , quédate tranquila no te va a pasar nada y aquí en el debate dijo que su asistido le refirió que no declare nada y que él no había hecho nada. Es decir que fue cambiando sus versiones una tras otra. Y que no se sabe de qué modo previo a la recepción de los llamados, de dónde saca ese miedo por atender los llamados si jamás nadie se le había acercado. Pero después, más allá de ese miedo, aquella refirió que de todas formas atendió la llamada.

A criterio de la defensa fue de esa manera que logró la repercusión que pretendía, dando notas y recibiendo el botón antipánico que ella misma se encargó de devolver. Si supuestamente tenía tanto miedo cómo podía ser que lo haya devuelto (esto surgía de su declaración de fs. 1116). Luego dijo que, a raíz de esto, sufrió ataques de pánico. Refirió también que vio a su defendido el sábado al mediodía subiendo por la escalera y trayendo comida para almorzar y donde él le dijo que R. estaba bien. Y ella agregó que también que lo vio ese sábado 21 de febrero, a las 20 horas, cuando ella volvía de trabajar de la feria.

Destacó que sabemos que ambos encuentros (el del mediodía y el de las 8 de la noche) nos son posibles: en primer lugar porque ella dijo que trabajaba en la feria los sábados a partir de las 11 de la mañana y



paralelamente su asistido para las 11.45 ya se había tomado el micro de la empresa El Pulqui dirigiéndose hacia la provincia de Santa Fé. Mucho menos posible es que se lo haya encontrado a la noche, más aún cuando existe una foto del registro de pasajeros del hotel que dice que ingresó el día sábado 21 de febrero a las 23 horas y egresó el martes 24 de febrero en la provincia de Santa Fé.

Señaló que otro momento que vale la pena recordar para restar veracidad a los dichos de S. S. es cuando hizo referencia al fumigador. Dijo que el fumigador, el lunes 22, le dijo que no había podido ingresar al departamento de R. y que Juan, incluso, le refirió a aquél que no entrara. Afirmó que semejante diálogo con el fumigador le resultaba desopilante, más aún cuando hay varios departamentos por piso y en total suman 32. Y que ello lo decía porque es raro que un fumigador relate a una persona que nada en particular tiene por qué no pudo ingresar a un departamento. Eso no es razonable. Más aún cuando ese día –lunes 23- su asistido apareció durmiendo en el hotel Constituyentes, en la ciudad Santa Fé.

Remarcó también que S. S. , pese a invocar un vínculo de amistad y de conocimiento con R. W. , no conoció a la pareja anterior de R. , Rodrigo Fernández, y su existencia fue, incluso, admitida por L. que contó que aquél era una buena persona. Se preguntó entonces ¿tanto contacto tenía S. S. con R. que ni siquiera conocía sus parejas anteriores?. Tampoco conocía sus profundos dolores de cabeza. Entonces, toma del testimonio de S. S. – a diferencia de lo que hizo la fiscalía- lo único que puede ser confrontado con el resto de los testigos y de la prueba: que escuchó los gritos de una mujer como el resto de los testigos y que, por eso, preguntó ‘qué piso, qué piso?; el resto es tergiversado.

Añadió que hasta la propia S. S. S. admitió que algunos

Fecha





vecinos dijeron que los ruidos se escucharon del pulmón del edificio y que, por eso, podían provenir de afuera, de la calle Solís y que había peleas callejeras. Con lo cual los gritos no necesariamente se vinculan con los decesos de las mujeres. Si su asistido bajó a atender al personal policial puede ser porque nada había sucedido hasta ese entonces. Y si unimos esto con la temporalidad de la muerte (72 y 96 horas), esto pudo suceder cuando su defendido ya no estaba en ese domicilio. Y entonces había que preguntarse ¿por qué se fue el sábado a la mañana?. Y la verdad era que no surge de las pruebas por qué se fue, pero en el terreno de las hipótesis, como hizo el fiscal que le creyó a la testigo L. (la vecina de la planta baja que escuchó las peleas), bien pudo pasar que ese sábado a la mañana se haya ido para cumplir con esa idea de irse. Por ello –afirmó– existe razonablemente la posibilidad de afirmar que las muertes las provocó otra persona no individualizada que pudo ser de confianza de ambas mujeres porque no hay signos de que se haya ingresado a ese domicilio por la fuerza. Y el silencio de su defendido debe ser interpretado como una tácita negación de los hechos y jamás puede ser entendido en su contra.

Enfatizó que la acusación no ha podido demostrar cuál fue el móvil de su defendido para terminar con la vida de las mujeres. De hecho, L. relató que ambos pensaban vivir juntos, que él les iba a dar su propia casa. En sede policial aquél dijo que la relación entre ellos él la veía como normal – incluso dijo que sui nieta Es. le dijo que se llevaba bien con C. - aún cuando aclaró que C. no le caía bien porque no era trabajador. L. dijo también que su hijastra, cuando le preguntó a él ¿qué te pareció? y él le dijo que no era una persona para ella, ella le contestó “vos siempre el mismo”. Por lo que no parecía en la percepción de L. que existieran conflictos o problemas en la pareja, al menos cuando declaró en sede policial.

Agregó que L. en la declaración de comisaría dijo que C. era una buena persona, eso le parecía, que a su hija y nieta las veía bien, que C.

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



le había hecho un trabajo en su cocina, que no había discusiones y que para cuidarla a Es. la había ido a buscar a su nieta para que no caminara sola. Luego, en las declaraciones subsiguientes, dijo que no le caía bien, que no era trabajador, que no era para su hija, que su hija le había dicho que tenía algo feo para contarle pero que no se lo podía decir y que C. le revisaba los mensajes a R. . Es decir que del escenario A, pasó al escenario B donde agregó detalles perjudiciales para su defendido.

Remarcó que esto podía pasar por los comentarios de amigos y vecinos y ante la desesperación de haber encontrado los cuerpos. Y que si hubiese tenido sospechas respecto de C. , lo hubiese expresado en un primer momento. Él era la persona que más conocía la relación entre todos ellos. Así, los testigos, L. , A. , Martínez y hasta la misma S. S. , ninguno dijo que hubiesen existido discusiones previas, ni que se escucharan bataolas en el departamento, ni nada similar. Entonces, si se le va a creer a la testigo S. S. , como lo ha hecho la fiscalía, también había que creerle cuando dijo que a ella –a R. - la veía bien, que el pelo lo tenía bien –en alusión a que estaba arreglada- y que la veía contenta y que a él también lo veía bien. No puede usarse de ese testimonio lo que resulta perjudicial para su defendido y omitir lo contrario. Incluso –agregó- D. S. –testigo que se fue con A. de vacaciones los días previos- refirió que A. sólo le había comentado que entre R. y C. discutían, pero nunca le mencionó hechos de violencia, ni ella misma –D. - los presencié.

Por otra parte, recordó que J.E.L–personal de limpieza- tampoco dijo haber escuchado discusiones que pudieran significar hechos de violencia. Añadió que L. y A. dijeron que no había ninguna particularidad respecto de los tres vecinos que bajaron a recibir al personal policial. L. fue más específico y refirió que respecto de C. no había rastros de pelea, ni de exaltación y hablaba perfecto, con lo que, a criterio de esa defensa, eso no se compecede con la actitud de una persona que acababa de

Fecha





llevar a cabo el hecho que le imputa la fiscalía. Además su defendido colaboró con el personal policial, con lo cual hay otro indicio de su desvinculación de los hechos: su actitud no se compadece con la supuesta autoría de estos hechos. A su vez, no hay rastros en la escena de los crímenes que indiquen que su defendido haya provocado o participado en estos hechos, por ejemplo no hay rastros papilares, ni genéticos (citó el informe de fs. 227). Sí había desorden en el lugar que podía guardar relación con un asalto ocurrido ese sábado. No hay testigos oculares del hecho.

Los allanamientos realizados para lograr la detención de su defendido y el secuestro de elementos que pudieran servir para la investigación arrojó resultado negativo (citó fs. 713). No se determinó si el teléfono celular que utilizaba su defendido lo ubica por sus celdas todo el sábado en ese día, en ese domicilio.

Por eso, concluyó que cabe la posibilidad de que los gritos que se escucharon esa madrugada fueran de otro lugar. En definitiva, sostuvo que el plexo probatorio permite afirmar la duda porque, aún cuando se considere que los gritos provenían de ese departamento, no indican el momento de la muerte de ambas víctimas, teniendo en cuenta el informe médico legal que establece como data de la muerte entre 72 y 96 horas. Hay que ver el testimonio de los testigos que ubican a su defendido dentro de esas 72 horas previas al 24 de febrero.

Recuérdase que su asistido estaba en la estación de Retiro comprando los pasajes el día sábado, alrededor de las 11 de la mañana, de forma tal que contando esas 72 horas, él ya no estaba en el domicilio, y podía ser que para ese momento esas personas aún estuvieran con vida. Recordó el testimonio de testigos que sitúan a su asistido dentro de esas 72 horas: L., en la etapa de instrucción, dijo que no estaba seguro de si se lo había cruzado a su defendido el día viernes o el sábado, pero en el debate dijo que estaba



prácticamente seguro que se lo cruzó el sábado 21. Esto es imposible porque para ese momento estaba comprando el pasaje, porque a su vez debe computarse la distancia que hay entre el lugar en el que compró los pasajes y el lugar en el que ocurren las muertes.

A su vez, refirió que L. , vecina de la plata baja (es la que llamativamente lleva a cabo un reconocimiento de voz con su defendido y R. con quienes prácticamente no tenía trato) dijo que vio a su defendido el sábado a las 14 horas. Esto es literalmente imposible. Su defendido estaba, para ese entonces, en la terminal de Retiro. Agregó que la testigo S. S. dijo que lo vio el sábado al mediodía con comida para almorzar y que el fumigador le dijo que C. estaba allí para el lunes. Evidentemente esta información es falsa. López, la empleada de limpieza, dijo que lo vio el viernes, pero también que lo vio el lunes a las 8.30 y que, incluso, vio que se fue del edificio con un bolso, lo cual es imposible porque, para ese entonces, ya estaba en el hotel Constituyentes. O sea que, para redondear esta segunda hipótesis, pudo pasar que aún cuando los gritos provinieran de ese departamento, las muertes hayan ocurrido con posterioridad a cuando su defendido abandonó el edificio.

Añadió como otra posibilidad, cabe también la hipótesis de que haya habido otra persona en ese domicilio. Esto no fue descartado por la acusación. Había que recordar que aún cuando S. S. trató de acomodar su testimonio para perjudicar a su defendido, aquélla inicialmente dijo que escuchó la voz de un hombre que decía "matala, matala," aún cuando aquí varió su versión de los hechos. Agregó que L. y A. y los policías que acudieron al 911 dijeron que no hay rastros para implicar a su defendido, no hay rastros en el lugar del hecho, nadie escuchó su voz y no está acreditado cuál fue el móvil de la muerte.

En definitiva, entendía que la acusación no demostró con

Fecha





certeza y mas allá de toda duda razonable que su asistido haya sido el autor de las muertes, con lo cual, por imperio de la duda (artículo 3 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional) solicitaba la absolución de aquél.

Como planteo subsidiario, entendió que las agravantes por las que fue acusado no se encuentran acreditadas con el grado de certeza requerido para esta etapa. En cuanto al inciso 1°- la relación de pareja aplicada en relación a R. W. -, recordó que L. , Martínez, D. S. , A. y L. , fueron contestes en señalar, los tres primeros, que la relación llevaba tres meses de antigüedad, y A. y L. , dijeron que hacía pocos meses que se lo cruzaban a C. en los pasillos. De manera que no hay margen para aplicar esta agravante, porque para ello deben darse los presupuestos de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación que describen las uniones convivenciales. Porque, sin ello, el término “relación de pareja” no tendría ninguna definición concreta. Es decir pasaría a estar relleno con cualquier tipo de relación, a gusto del juzgador, lo cual afectaría al principio de legalidad, de máxima taxatividad interpretativa y, por supuesto, de prohibición de analogía. Acotó además que el término “relación de pareja” es un término normativo que remite al Código Civil y Comercial y allí es donde hay que buscar las uniones convivenciales.

Citó el fallo “Escobar Daniela” de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Penal, causa nº 38.194/2013, del 18/06/2015. Leyó el contenido del artículo 509 del Código Civil y Comercial. Y del artículo 510 que detalla los requisitos de esa unión convivencial entre los cuales dijo que era relevante el del inciso e) porque allí dice que se mantenga convivencia durante un período no inferior a dos años. Y aclaró que ese requisito no inferior a dos años está previsto en la legislación civil porque hace que el factor tiempo sea determinante para la configuración de este tipo de organización familiar porque, a diferencia del matrimonio que se constituye a partir del hecho formal, como la unión convivencial carece de ese requisito formal, hace que

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



el legislador exija dos años de permanencia. Señaló que ese recaudo, como vemos, no se da en este caso, por lo que corresponde descartar la aplicación del inciso 1º del artículo 80 del C.P. Afirmó que otra interpretación adversa afecta el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En este punto dejó hecha reserva de casación y del caso federal para el supuesto de una decisión adversa.

Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de este tipo penal que alude a la relación de pareja. Ello porque, a su entender, si no echamos mano a la definición normativa de los artículos 509 y 510 del Código Civil no conocemos algunos interrogantes que debieran poder ser conocidos con antelación de la sola lectura del tipo penal, como los siguientes: ¿es necesario que exista un vínculo de noviazgo?, ¿esa relación debe ser conocida por terceros?, ¿contempla las relaciones clandestinas?, ¿se deben mantener relaciones sexuales?, ¿debe tratarse de una relación monogámica?, si surge un embarazo de una sola relación sexual ¿ello es suficiente para afirmar una relación de pareja?...todo ello no se sabe. La única manera de conocerlo es a través de la remisión a los artículos del Código Civil y Comercial mencionados que restrinja el concepto de “relación de pareja”.

La fiscalía habló, como prueba de la relación de pareja, la existencia de una relación de confianza, pero entendía que esto no es suficiente porque quienes se conocen ocasionalmente y tienen una relación sexual también tienen una relación de confianza. O sea que esa relación de confianza no es suficiente. La relación de confianza no es un dato unívoco y, por lo tanto, no permite definir esa relación de pareja. Citó, sobre la cuestión, a Buompadre “Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal, los nuevos delitos de género” página 145 y leyó un fragmento de esa obra. Agregó que el legislador Pinedo también se refirió a su inconstitucionalidad porque le parecía demasiado abierto el tipo del que se habla en el inciso 1º que habla de

Fecha





una relación de pareja (pidió confrontar la versión taquigráfica provisoria del 18/04/2012). Dijo que el tipo penal tiene problemas tanto de ambigüedad – porque contempla situaciones que se excluyen entre sí-, como de vaguedad – porque no se sabe cuáles son los supuestos que abarca-.

Por ello, hablar de relación de pareja de manera global e indeterminada como lo hizo el legislador al insertar esos términos en el inciso 1° del artículo 80 del C.P. afecta el principio de máxima taxatividad legal y el principio de división de poderes porque en lugar de estar las conductas prescriptas por el legislador, pasan a estar determinadas en función de lo que los jueces entiendan que constituye una relación de pareja, con lo cual se afecta el artículo 1 de la Constitución Nacional. Con lo que, si no se echa mano de los artículos 509 y 510 del Código Civil, solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma por afectación de las garantías mencionadas y, para el caso de una decisión adversa, hace reserva de recurrir en casación y del caso federal por afectación de los principios referidos.

Por otro lado, en cuanto a la agravante del inciso 11 del artículo 80 del C.P., expresó que no se quería olvidar que la fiscalía citó un protocolo que establece parámetros para determinar si el juzgador se encuentra frente a un caso de violencia de género. Y, dentro de esos parámetros, citó el femicidio íntimo y el femicidio causalmente conexo y, con relación a este último, dijo que podía tratarse de un supuesto de conexión porque entendió que A. se habría puesto en el medio de los dos. La verdad es que entendía que V.E. no deben interpretar esa fundamentación de la fiscalía como una imputación en orden al inciso 12 del artículo 80 C.P. porque no lo hizo la fiscalía y porque, en caso contrario, se afectaría la congruencia. El inciso 12 es conocido en doctrina como el homicidio causalmente conexo y no se dan los presupuestos en este caso. Esto viene agravado por mediar violencia de género. Y, nuevamente, el término violencia de género posee contornos

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



difusos los que ameritarán una referencia posterior, más allá de ello, no se acreditó con certeza que existieran circunstancias previas o concomitantes que permitan determinar que se trató de muertes de mujeres mediando violencia de género. En este punto, lo único que quedó claro es que la agravante del inciso 11 no tiene lugar porque un varón acabe con la vida de una mujer, sino que para que se aplique esa agravante debe acreditarse violencia previa al homicidio.

Dicho en términos sencillos, para el legislador la vida de la mujer no vale más que la vida del hombre, sino que la prisión perpetua sólo se impone si y tan sólo si se acredita fehacientemente la existencia de violencia de género, lo que tiene que ver con el contexto en el cual se produce la muerte. Esa parte entiende que la fiscalía no ha podido acreditar la existencia de violencia de género: para ello utilizó y ponderó los testimonios de L. , D. S. , P. y L. . Y ellos nos sirven de sustento para hablar de un contexto de violencia de género. En cuanto al testimonio de L. , creía que su dolor, sumado a los comentarios barriales, hicieron variar su concepción respecto de su defendido y, con el correr del tiempo, fue agregando extremos a los que antes no había hecho alusión y no porque no se lo hayan preguntado, sino porque él inicialmente no los percibió. Sobre los cambios de su versión se remitió a lo que ya expuso. Sólo quería agregar que en función de sus dichos no pueden construirse hechos de violencia previos, no supo de comentarios, ni siquiera de su nieta, ni de malos tratos, ni de hechos de violencia física, ni de actos de privación de libertad; nada de esto fue dicho por L. .

Con relación a D. S. , recordó que ésta dijo que A. le refirió que su madre y C. discutían mucho; sin embargo aclaró que jamás le relató hechos de violencia ni presencié hechos de violencia, ni le hizo referencia a que C. era celoso. No puede decirse que el vínculo entre D. y A. no fuera cercano, más aún cuando se acababan de ir de vacaciones juntas y si

Fecha





eso lo comentó es porque no existieron hechos de violencia. El hecho de que haya hecho referencia a discusiones entre C. y R. no es un dato relevante para probar un contexto de violencia de género. Discusiones hay en todas las relaciones, en las filiales, familiares, laborales y en las de pareja. Violencia de género es mucho más que discusiones de pareja; quizás eran discusiones políticas, no se sabe el contenido de las discusiones porque no fue probado por la contraparte. Esas discusiones no demuestran un contexto de dominación del hombre respecto de la mujer, más aún cuando no se conoce el contenido de esas discusiones. Con relación a la testigo P. , señaló que su testimonio debe ser descartado por completo porque nadie da cuenta de su existencia. Es ella quien se presenta directamente en la comisaría diciendo que conocía a las fallecidas y a la tía de R. W. (esa presentación en la comisaría surge de fs. 182). Ningún otro testigo aludió a ella, ni a su vínculo con las fallecidas.

Con relación al resto de los testigos, hay datos objetivos de su vinculación con las fallecidas porque, o eran vecinos o eran policías que acudieron con el llamado al 911, o la señora López que trabajaba como personal de limpieza en ese lugar. Además, P. hizo referencia a esa llamada telefónica que ha utilizado el fiscal para considerar a su defendido con una personalidad violenta. P. hizo referencia a un mensaje que habría escuchado de su defendido al teléfono de la señora V. . Lo cierto es que la señora V. no hizo denuncias, no declaró. Añadió que, en segundo lugar, la testigo llamativamente es la que presenció la audiencia anterior a su declaración. Esto (buena fe mediante) fue advertido por el fiscal. Ella justamente escuchó con atención todos los testigos, lo que dijeron en la primera audiencia. Por esta razón, también debe dejarse de lado su testimonio. Y la tercera razón es por la falta de conocimiento personal de sus defendidas. Y esto lo afirmaba porque hubo preguntas que parecían pavas en ese momento, pero la verdad

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



es que esas preguntas estaban dirigidas a saber si esa persona conocía a las víctimas y a su defendido. Y, así, se encontró con una falta de precisiones.

Por ejemplo, con relación a la frecuencia de trato con R. dijo que la veía cuando aquélla la llamaba. Con relación a la inseguridad en el barrio dijo que ella no estaba mucho en el barrio, pese a que afirmó que a R. la conocía del barrio. Dijo que no sabía de los dolores de cabeza de R. , lo que es raro porque esos dolores eran cruciales en la vida de R. , tal es así que L. había dicho que, por ello, él trataba de no molestarla mucho por teléfono, que tenía prohibido llamarla a la casa. También le preguntó a esa testigo por las parejas anteriores y contestó que no conoció a ninguna de las parejas anteriores de R. y que R. no hablaba mucho de eso. Cuando, paralelamente, sí habló de su defendido, que le controlaba los mensajes y que la llevaba a todos lados.

Recordó que esa defensa le preguntó por el nombre y apellido de una pareja anterior y ella no sabía dar cuenta de ninguna pareja anterior. Dijo que creía recordar que se llamaba Rodrigo, pero esta respuesta pudo haberla tenido en función de lo que escuchó en la audiencia anterior porque L. en esa jornada habló muy bien de aquél. P. tampoco sabía dónde trabajaba C. . Dijo, contradictoriamente, que R. iba a todos lados con C. , pero del legajo laboral de su defendido estaba acreditado que C. trabajaba en el Palacio de la Papa Frita y cómo es posible que ella no lo supiera siendo un lugar tan conocido para cualquier porteño. La verdad era que no creía para nada en su testimonio y que, por eso, consideraba que debía ser descartado.

Destacó que no se trata de un tema de convicción personal, sino que hizo una explicación racional de las razones por las cuales debe ser descartado su testimonio. Y agregó que si no se coincide con el descarte del testimonio de la señora P. , su testimonio tampoco es persistente porque varió en el tiempo, cada vez más, perjudicando a su defendido. Antes había dicho

Fecha





únicamente en instrucción que la señora V. le había hecho escuchar el mensaje y que R. le dijo que C. era muy celoso –nada más-. En la etapa de juicio agregó que A. se la pasaba haciendo danza porque, según ella le refirió, no quería estar en la casa y que a R. la buscaba y la llevaba a todos lados cuando antes aquélla se manejaba con libertad. Son meras inferencias que llevó a cabo la testigo por lo siguiente: el hecho de que A. tome más o menos clases de danza no hacía inferir que en su casa había problemas, puede ser que sólo quisiera tomar más clases de danzas o que quisiera dejarle más espacio a su mamá que estaba empezando una relación. Por eso, decía que la testigo hizo inferencias. No es cierto que la acompañaba a todos lados porque hasta fines de enero de 2015 su asistido trabajó en el Palacio de la Papa Frita (cfr. fs. 722 y el sobre nº 13 donde está su legajo laboral).

Quizás, si es que la acompañaba, lo hacía porque se llevaban bien, por la inseguridad en el barrio o porque simplemente querían estar más tiempo juntos, dado que recién comenzaban a salir. Agregó que V. no denunció lo que supuestamente le dijo su asistido por mensaje en su teléfono y, además, aún cuando se le crea ese contenido del mensaje, bien pudo pasar que aunque incorrectamente en el modo de dirigirse a una persona mayor, en el mensaje le dijo que la dejara de llamar en un contexto donde R. W. le decía a su padre que la dejara de llamar por sus dolores de cabeza. Nadie sabe de su vínculo, presenció la audiencia anterior a su testimonio y no brindó detalles que demuestren su conocimiento certero y confiable con las fallecidas y C., por lo que entendía que ese testimonio debe rechazarse y que, si no se descarta, no es prueba suficiente para la acreditación de un contexto de violencia de género.

En cuanto al testimonio de L. (testigo que habita en la PB del edificio), expresó que aquélla dijo que el lunes o martes de esa semana escuchó la discusión de R. y C. en la planta baja. En instrucción declaró que



sabía de la discusión porque había reconocido las voces de R. y C. , pese a que en esa primera discusión ella dijo que C. no le contestó nada a R. , con lo que mal pudo reconocer la voz de aquél. Ella, además, dijo que con R. y C. prácticamente no tenía trato, con lo cual era muy difícil sostener que pudiera haber efectuado un reconocimiento de esas voces. Por lo que obviamente aquí en el debate ya dijo que vio por la mirilla y que los identificó.

También relató una segunda discusión que habría tenido lugar ese mismo día donde su asistido dio una respuesta donde lo reconoce por la voz y porque lo observó por la mirilla de su puerta. Su testimonio, a criterio de la defensa, es absolutamente inverosímil. Sólo D. S. y sólo por referencias de ES. , nadie oyó, ni vio una discusión entre R. y C. , ni siquiera los vecinos del mismo piso, en esos tres o cuatro meses. Y le resultaba extraño que discutan en la puerta del edificio. Nunca discutieron en su departamento, pero extrañamente esas discusiones de supuesta disolución ocurran en la puerta de entrada del edificio. Y, además, pese a tener estos datos de esas dos discusiones, jamás le dijo nada de esto a la policía. Y dentro de las medidas en la etapa de instrucción estaba recibir testimonios de todos los vecinos; sin embargo ella nada dijo de esto. Jamás le contó nada de esto a ningún otro vecino. Resultaba llamativo que, supuestamente, esa madrugada ella escucha los gritos que provenían del pulmón del edificio, no se asomó, pero al mismo tiempo en una discusión de menor importancia sí se asomó por la mirilla. O sea que a los gritos de auxilio no responde pero a las supuestas discusiones de pareja sí mira por la mirilla. Para demostrar que L. faltó a la verdad recordó que ella dijo que vio a su defendido el sábado a las 14 horas, lo cual es imposible porque ella misma refirió que volvía de trabajar los sábados al mediodía y, para ese entonces, su asistido ya estaba en Retiro. Dijo que, por ello, por el análisis de esos cuatro testimonios la agravante del contexto de violencia de género debe ser descartada, porque no se observa de los

Fecha





testimonios descriptos ni hay prueba independiente que así lo acredite (como por ejemplo denuncia por malos tratos, hostigamiento, acecho, lesiones).

Expreso que la fiscalía hizo alusiones a una supuesta dominación por parte de C. hacia sus víctimas. Pero, por la prueba colectada, esta dominación no se encuentra probada. A. iba y venía con libertad a todos lados, se fue de vacaciones con su amiga, iba a la casa de su abuelo, le dijo a su abuelo que C. le profesaba un buen trato, correcto y respetuoso. Y, con relación a R., S. S. dijo que la veía bien y L. declaró que se llevaban bien y sólo con posterioridad éste dijo que C. era celoso. Pero además la fiscalía utilizó la celotipia como causal de un contexto de violencia. Si fueron los celos que dispararon los hechos ¿cuál fue el disparador?. Nadie lo puede explicar. No explicó el móvil, no sabe cuál es el disparador y al único supuesto que pretendió acudir es al de violencia de género para justificar la aplicación de una pena de prisión perpetua.

Añadió que la fiscalía también citó como contexto de violencia que había sangre en el departamento, desorden y la utilización de cuchillos domésticos para el hecho. Estos datos no son unívocos para el contexto de violencia, pueden surgir en cualquier homicidio y no son prueba específica del inciso 11. Dijo también el fiscal que su asistido tenía un perfil agresivo y para ello trajo a colación la declaración de un tal Ojeda de fs. 456vta., quien se entrevistó con una pareja anterior de C. y esta pareja le habría dicho que se habían separado porque aquél era una persona violenta. La declaración de Ojeda se incorporó al debate, no la pudo controlar y, por ende, esas manifestaciones no pueden ser usadas en contra de su defendido.

Solicitó fervorosamente que no se tomen en consideración estas afirmaciones de pseudo derecho penal de autor para justificar esa aparente personalidad violenta de su defendido. Citó para descartar la aplicación del inciso 11 del artículo 80 del C.P. un fallo T.O.C.C. n°26 (causa n°



5203/2013 -registro interno n° 4065-) del 17/11/2014. Adujo que el imputado fue condenado a prisión perpetua con la agravante del inciso 1° pero se descartó el inciso 11 porque no se acreditó un contexto de violencia de género.

Añadió que para el caso de que V.E entiendan aplicable esa agravante del inciso 11, considera que aquélla es inconstitucional. Y, al respecto, citó un trabajo que se llama estudio crítico del tipo penal de femicidio publicado en Revista de derecho penal y derecho procesal penal (Revista n° 10, 20144, págs. 1996 y siguientes., editorial Abeledo Perrot. La autora, la Dra. Bloch pasa a hacer un análisis de los fundamentos que llevaron a la inserción del inciso 11. Explica que los legisladores no han logrado justificar por qué se elevó aún más la pena que ya de por sí era elevada. Concluye que no hay estudios estadísticos tomados en consideración que hubieran justificado la inserción de esta agravante. Expresó que lo que resta para el inciso 11 no tiene razón de ser porque ya quedan atrapados por el inciso 4° -odio a la condición sexual de la presunta víctima-. Preciso que la autora refiere que no hay estudios científicos que demuestren que por fuera de las relaciones familiares los hechos de violencia estén relacionados al hecho de que se trate de un varón o de una mujer.

Por ello, esta figura no agrava a los homicidios que se producen en relaciones homosexuales. Pero en ese caso va a ser atrapado por el inciso 1° y, segundo, acá no vamos a poder hablar del género del autor y de la víctima, porque aquí el problema es de violencia estructural. El inciso 11 es una norma que queda vacía de contenido, no establece ninguna razón de ser del aumento de pena. El Código Penal por primera vez en la historia abandonó la noción de neutralidad (el que o la que). El abandono de la neutralidad, según esa autora, no está justificado en estudios científicos. De manera que

Fecha





el abandono de esa neutralidad vulnera el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Agregó que para tratar de encontrar alguna base científica de la diferenciación (de por qué si un varón termina con la vida de una mujer merece más pena) algunos aluden –como hizo el fiscal- a las diferencias físicas en la relación entre varón y mujer y esa autora que citó dice que no puede ser la razón de la agravante porque en todo caso las diferenciaciones físicas deben ponderarse en la mensuración de la pena y estas diferenciaciones son parámetros aplicables a todas las figuras.

En segundo lugar se sostiene que la razón de la agravante de violencia de género es porque se trata de relaciones que antes de llegar al homicidio transcurren por otras cosas como privaciones de libertad, afectación de la dignidad de la mujer, cosas que transcurren en un contexto de violencia y que finalizan con la muerte de la mujer. En este caso ya esta hablando de una relación del inciso 1° y no del inciso 11. A su vez se dice que el hombre violento expande la violencia respecto de todo el género masculino y con ello es como si contagiara a todo el género. La respuesta es evidente y es que la pena entonces no correspondería al propio hecho, sino a una función simbólica del derecho penal en el que el hombre termina siendo mediatizado como ejemplo para el resto de la sociedad.

En definitiva, concluyó que este inciso 11 afecta el principio de igualdad ante la ley y el principio de racionalidad de los actos de gobierno porque la razón de la agravante no está fundada científicamente. Y añadió que si el homicidio se produce por un disvalor motivacional habrá de ser atrapado por el inciso 4° y si se produce en una relación de pareja queda atrapado por el inciso 1° del artículo 80 del C.P. del inciso 11. O sea que el inciso 11 no tiene ninguna razón de ser ni se puede justificar. Además, viola el principio de

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



imputación personal por el hecho porque la respuesta parece estar dada para mediatizar al autor para enseñar el resto de la sociedad.

Citó al profesor Jesús Silva Sánchez en la medida en que sostiene que el derecho penal no tiene una función pedagógica y explicó el contenido de esa referencia. Dijo que también ese tipo penal afecta el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa (por la laxitud existente de qué es violencia de género), el principio de inocencia y de defensa en juicio (porque sin un juicio y sin una sentencia condenatoria a este respecto se admite por la ventana la referencia de que existieron hechos supuestamente previos de violencia respecto de los cuales no hubo ningún tipo de control porque no hay condena reposada en pruebas fehacientes que determinen la existencia de un contexto de violencia de género). Por lo expuesto consideró que el inciso 11 debe ser descartado por ser inconstitucional.

Por otra parte refirió que la fiscalía pidió prisión perpetua con relación a su defendido. Dijo al respecto que planteaba la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Aclaró que la oportunidad era esta, es decir con anterioridad del dictado de la sentencia (según el precedente “Elseser” y “Obredor” del voto del De. Magaraños) porque el pedido de inconstitucionalidad debe hacerse entre el pedido acusatorio y el veredicto para ser considerado por V.E. El hecho de hacer referencia a la prisión perpetua hace que su defendido no sepa cuánto tiempo debe cumplir, lo que afecta el mandato de certeza que deben contener todas las penas. Entendió que la prisión preventiva lesiona el principio resocializador y de humanidad de las penas, el principio de legalidad por la indeterminación temporal, importa una vulneración a la división de poderes y contraviene el principio de culpabilidad por el hecho y de proporcionalidad (arts. 1, 18 y 116 de la Constitución Nacional y 5.6 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fecha





Afecta el principio de legalidad porque importa una afectación al mandato de certeza en tanto se desconoce cuántos años significan el concepto perpetuidad. Tradicionalmente se suele buscar el límite de la prisión perpetua en el límite de la libertad condicional, es decir los 35 años de prisión, pero debe tenerse en cuenta que la libertad condicional es un beneficio que se puede o no obtener de acuerdo a ciertas condiciones. O sea que no aporta un dato respecto de cuanta cantidad de años importa la prisión perpetua. Por ello es que se afecta el principio de legalidad.

También importa una afectación al principio de humanidad de las penas porque una pena que como mínimo implica 35 años importa que su defendido pueda eventualmente obtener su libertad pasados sus 73 años de edad, o sea que transcurriría toda su vida en detención con lo que, como se dijo en el precedente Giménez Ibañez, se trata de una pena de prisión perpetua porque lo es en este caso concreto por la edad. Y esto lesiona el principio de humanidad de la pena y de la prohibición de la pena de muerte porque el camino a la libertad se presenta como una mera ficción. Añadió que lesiona el principio resocializador de la pena del artículo 1 de la ley 24.660 y eso no varió en la modificación. La idea de que la pena sirve para resocializar a la persona. En el caso de su defendido la pena es la inculcación de aquél hasta su muerte. Independientemente de los esfuerzos que aquél haga intramuros para obtener la libertad que no podrá ser antes de los 35 años que, como dijo, su asistido tendrá setenta y pico de años. Fallo de la C.S.J.N. 318, pag. 1894.

Dijo también que la prisión perpetua transgrede la división republicana de poderes dado que el Poder Legislativo ha establecido una única respuesta con independencia de las circunstancias del hecho y personales de su asistido. Con lo cual en este caso de penas fijas el legislador termina convirtiéndose en juzgador y desplaza las funciones propias del juez que debe

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



ponderar las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado. Y afecta también el principio de culpabilidad por el hecho y proporcionalidad porque la respuesta punitiva no es proporcional a las circunstancias de hecho o condiciones personales del imputado de acuerdo con las pautas de los artículos 40 y 41.

Por ello solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista para los incisos 1° y 11 del artículo 80 del C.P. y, por ello, se establezca la tábula que permite establecer que el máximo de la pena es de 25 años. Y esto aún tratándose de un concurso real del artículo 55 del C.P. Entendió que tanto la cuestión de cuál es la pena como monto máximo de lo que significa perpetua o monto máximo para el concurso real es de aplicación preeminente la ley 26.200 cuyos parámetros pidió que se apliquen a este caso concreto. Es decir que lo que pedía es que declarándose o no la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, pidió que se mesure la pena de acuerdo con los parámetros de esa ley que es posterior y mas benigna (artículo 2 del C.P. y 18 de la Constitución Nacional). Dijo que la ley 26.200 incorpora al ordenamiento interno el estatuto de Roma para Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra. Es decir esa ley es para los delitos más graves que existen en el mundo. Y sucede que siguiendo el Estatuto de Roma que también prevé penas de prisión perpetua, en el artículo 10 establece los 25 años de cumplimiento de la pena. Esos 25 años es el máximo de la pena reconocido internacionalmente para cualquier delito. Citó, al respecto, el voto disidente en la causa n° 4085 del TOCC 20 “Bejarano” del 21/08/2014. Y el reciente fallo de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Penal donde se ha declarado ante un concurso real de delitos que el limite no está dado por el limite de 50 años establecido en el artículo 55 C.P., sino por la ley 26.200 (precedente “Sandoval Cesar Miguel s/ homicidio agravado”, registro n° 860

Fecha





del 25/10/2016). Para ambos supuestos (prisión perpetua y artículo 55 del C.P.) es de aplicación la ley 26.200.

Quería aclarar que la C.S.J.N. en el precedente "Estevez" no trató la cuestión sobre la constitucionalidad o no de las penas a prisión perpetuas, sino que directamente se dijo que la Corte no estaba autorizada a ingresar a interpretaciones de derecho interno y que, por eso, no era una cuestión federal. Esto esta explicado en el precedente "Sandoval" de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Penal. Solicitó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la aplicabilidad de la ley 26.200 tanto para la cuestión del máximo de la pena aplicable como para la cuestión de cuál sería el máximo en casos de concurso real. Como pautas mensurativas pidió que se valore la juventud de su defendido, que es padre de familia y que se ocupa de sus dos hijos, que trabaja en el penal y la carencia de antecedentes penales.

Por ello, solicitó que, en caso de que no se haga lugar al pedido de absolución, se descarte la aplicación de las agravantes de los incisos 1 y 11, sea por su inaplicabilidad o inconstitucionalidad y que la escala penal no exceda los 25 años por aplicación de la ley 26.200. Finalmente hizo reserva del caso federal.

Seguidamente, el Presidente le concedió la palabra al **fiscal general Oscar Ciruzzi** a modo de réplica, quien dijo que en la guía de debate en el punto c apartado 30 se incorporan las actuaciones que dan cuenta de las tareas investigativas y, entre ellas, está lo que la defensa dijo que no podía utilizar.

Salvado ello, expresó con relación a la pena de prisión perpetua y el monto de la pena, que le gustaría saber el perjuicio que hoy tiene la defensa para que los jueces se expidan con relación a algo que hoy es extraño porque la prisión perpetua o el artículo 13 para los 35 años o el 55 que hace referencia a los 50 años para los casos de concurso y esa remisión

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



que hace a la ley 26.200 y que hace una referencia más allá del Estatuto de Roma con los menores para las penas a aplicarse, echa por tierra las pretensiones de la defensa.

Pero esto no lo puede plantear ahora porque no hay gravamen alguno. Lo planteará cuando quiera tener una libertad condicional o cuando cumpla los setenta años. Más allá de algún voto solitario del T.O.C.C. n° 20, esto no lo pueden resolver ahora. El gravamen va a surgir cuando se plantee el pedido de los beneficios que corren por cuerda de la pena de prisión perpetua. El caso particular se va a exteriorizar con el paso del tiempo: él ahora no sabe si puede tener prisión domiciliaria, si se va a enfermar. Este no es el momento para plantearlo, con lo cual debe rechazarse la pretensión de la defensa.

Por otra parte dijo que también la defensa generó la inconstitucionalidad del agravante del inciso 1° del artículo 80 C.P. Y, al respecto, señaló que es muy difícil que va a haber inconstitucionalidades cuando no le gustan las decisiones que pueda tomar el tribunal. El análisis que en definitiva es un tipo de análisis de tipo penal abierto tampoco es una novedad porque cuando el diputado Federico Pinedo (está en el orden del día 202 del 18/04/2012) dijo que habría que ampliar el término pareja lo que hizo fue prender la luz de alerta. Y esa luz de alerta fue apagada por el diputado Abreu quien dijo que eso ya se había discutido bastante y dijo que ese era el régimen penal abierto que se iba a aplicar. Recordó que las reparaciones integrales son un régimen mucho más abierto que éste. Analizado un régimen penal abierto por los legisladores que cuando sancionan una ley se desprenden de ella pero que fue discutido de acuerdo con el orden del día que dio no puede avasallar ninguno de los principios constitucionales que citó por entender que había ambigüedad.

Finalmente expresó que si mal no recordaba el T.O.C.C. n° 4

Fecha





tiene el criterio de prisión perpetua por femicidio –deja a salvo la inquietud de si la Dra. Bloch votó en contra-.

Tras ello, tomó la palabra la **fiscal de la UFEM** quien se refirió al planteo de inconstitucionalidad del inciso 11. En cuanto a los argumentos de la defensora lo primero que dijo haciendo referencia al trabajo de la Dra. Bloch era que no había estudios científicos. Señaló al respecto que en todo caso la Dra. Bloch no conoce los estudios científicos, como los de la ONU y estadísticas que hablan de la cantidad de mujeres que mueren –en nuestro país son una trescientas por año- exclusivamente por causal de genero.

A diferencia de los varones las mujeres mueren por ser mujeres. Y además los últimos estudios establecen que han descendido los homicidios de varones pero los homicidios de mujeres se sostienen en el tiempo. Hay estudios sobre violencia estructural que sufren las mujeres (Convenciones Belem do Pará y otra más como consecuencia de que se probó que las mujeres sufren, en todo el mundo, vulneración de sus derechos de manera diferencial a la de los hombres). Por eso todos los códigos latinoamericanos incorporaron la figura de femicidio, o sea que no es una incorporación azarosa ni accidental de los legisladores.

Otro de los argumentos era que por primera vez nuestro Código Penal abandonó la neutralidad en su texto y ella dice que por suerte la abandonó porque ha llevado a que se sostengan las desigualdades que han venido existiendo en el tiempo. Y esa falta de neutralidad es lo que recomiendan los organismos internacionales a los Estados.

Otro argumento es que el tipo penal está vacío de contenido según lo que dijo la defensora. Esto es un concepto falso. El inciso 1° del artículo 80 del C.P. tiene una explicación al igual que el inciso 11. El inciso 11 –cuando habla de violencia de género- le podemos encontrar un montón de contenidos normativos en el orden interno e internacional. La primera es la

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



Convención de Belem do Pará (que leyó). O sea que el concepto de violencia de género tiene una correlación normativa y no está vacío de contenido.

Añadió que la ley 26.485 también define lo que es violencia de género (leyó). Y la importancia de esa ley fue desandar la creencia histórica que asociaba la violencia de género con la violencia familiar. Y, más específicamente, citó el decreto 1011/2010 (decreto reglamentario de la ley de Protección Integral) cuando habla que es la relación desigual de poder para darle contenido a la violencia de género. Este gran concepto de violencia de género es el marco en el cual se debe pensar qué es un femicidio y por qué tiene que tener una pena diferencial. El mecanismo de protección de control de la Convención de Belem do Pará dice que los casos de femicidio quedan impunes por el limitado acceso que tienen las mujeres a la justicia; muchos son archivados, este caso estuvo archivado durante un año porque el imputado estuvo prófugo. Los organismos marcan la necesidad de tener medidas diferenciales para investigar hechos cometidos con violencia contra las mujeres con lo que queda descartada la violación al principio de igualdad y racionalidad de los actos de gobierno.

III. Acto seguido los Sres. Jueces se retiraron a deliberar y emitieron sus votos motivados en el siguiente orden: 1) Dr. Becerra, 2) Dr. Vega 3) Dr. Rofrano.

El Dr. Becerra dijo:

Primero:

Se ha probado a través de la prueba volcada en la audiencia de debate que el 20 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4 y 30 hs., en el interior del inmueble ubicado en Constitución 1XXX, piso 3°, departamento "14", J.J.C. dio muerte a su pareja E.A.W., con quien convivía desde unos cuatro meses antes, y a la hija de ella, que también residía en dicho lugar, mediando en el primer caso violencia de género.

Fecha





Para ello, el imputado las atacó mediante la utilización de una o más armas blancas con las que les provocó múltiples heridas en diferentes partes de sus cuerpos, lo que les provocó el deceso por la destrucción de estructuras anatómicas y funcionales vitales, a lo que se sumaron hemorragias internas y externas. Luego, envolvió en sábanas a E. y la colocó en el piso, detrás del living-comedor, detrás de un futón, mientras que a Es. la introdujo en la bañera existente en el baño del departamento, boca abajo y semi-sumergida.

Ambos cuerpos, ya sin vida, fueron hallados en el lugar el día 23 de febrero siguiente, alrededor de las 23 y 55.

Variada es la prueba recogida en las audiencias de juicio y, en tal sentido, habré de aludir primeramente a los dichos que vertiera D. R. L. , a la sazón padraastro de E.A.W. y abuelastro de S. A. W. . Ante el Tribunal y las partes el testigo se refiere a la relación que tuviera con ambas y en particular a que crió a la segunda, para luego mencionar, en relación con el hecho juzgado, que tres días antes del hallazgo -es decir el jueves 19 de febrero de 2015- A. había estado a la noche comiendo con él y que, cuando volvió para su domicilio, el encausado, que vivía en pareja con E. desde hacía unos dos o tres meses, salió a buscarla a pesar de que entre uno y otro inmueble había unos noventa metros.

Alude luego a la desesperación en que entró debido a que con posterioridad a ello algunas "amiguitas" de la joven le informaron que no la encontraban y a que, finalmente, fue al domicilio y no pudo entrar, por lo que "olfateó" algo feo, a lo que agrega que desde la vivienda de D. (D. S.) pudo ver que los varios gatos que tenían estaban sueltos, decidiendo ir a buscar la llave del inmueble que tenía en su casa. Destaca que cuando volvió encontró a un policía en la esquina al que le contó lo que ocurría y con el que se dirigió al lugar, ingresando con él, con D. y apreciando, entonces, que todo estaba

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



desordenado y los animales saltaban por todos lados. Finalmente señala que encontró a su “nieta” en la bañera ubicada en el baño, lo que fue descubierto por aquella vecina y a su hijastra a la que llamaba, como varios en la causa, “R. ”, en el living, ambas muertas. Agrega que supo que una vecina había escuchado días antes gritos que serían de aquella.

Sobre J.J.C. menciona que a los dos días de conocer la relación que tenía con “R. ” le dijo a ésta que no era un hombre para ella y que en una oportunidad le contó que tenía problemas con él, que era algo “muy feo, muy feo” y que después le contaría, destacando, en relación con ello, que a su “nieta” le había dicho que se quedara a vivir con él. Acota que nunca le gustó Juan debido a que no lo veía como un hombre trabajador y que últimamente su “hija” le pedía dinero, para referirse luego a la relación con su anterior marido y a que, en otro orden de cosas, ella sufría de dolores de cabeza, a punto tal de haber estado internada por tal razón.

Por lo demás, y en atención a que se relaciona con aquello que he tenido por probado, cabe citar que el testigo, ante distintas lecturas de dichos anteriores, confirmó cuestiones que, entiendo, resultan de interés. En primer lugar aquella referencia (fs. 304) acerca de que había estado la noche del 19 cenando con ella en su casa, a la que llegó a las 8 de la noche y que permaneció unas cuatro horas, para retirarse a las 0 y 30 del día siguiente. Sobre éste último aspecto (fs. 304 y 304 vta.) confirma que S. le dijo “... que no saliera porque era tarde” y que como “...ella vivía a la vuelta de mi casa, me dijo que iba a llamar a Juan para que la viniera a buscar. Yo la acompañé hasta la esquina de mi casa y ahí ví a Juan que venía buscarla. Vi que se encontraron, se saludaron con un beso, me saludaron a mi con un hasta mañana y ellos se fueron juntos para su casa”.

Sobre la relación de la pareja cabe aludir a su confirmación (fs. 1303 vta.) acerca de que “...alrededor de un mes antes de ocurrido el hecho,

Fecha





su hija E. le refirió que tenía algo que contarle respecto de J.J.C. , pero ante sus preguntas le refirió que no estaba preparada para contárselo en ese momento y nunca se enteró de que se trataba. Sí le mencionó su hija que C. era una persona que la celaba mucho e incluso le revisaba sus teléfonos”. También respecto de que (fs. 1303 vta. y 1304) “... dentro de la semana en que ocurrieron los hechos, sin poder recordar cuantos días antes, pero sí que fueron pocos, J.J.C. le pidió prestada la suma de \$ 10.000 o \$ 15.000, sin decirle para que eran, pero sí le pidió que no le dijera nada a E. , a lo cual no accedió”. Finalmente, acerca de lo que aparece expuesto a fs. 7 vta. sobre que la relación entre ambos era “aparentemente buena”, acota a que no lo supieron interpretar pues sólo dijo que le parecía que ello era así, para luego afirmar que podía ser que hubiera dicho (fs. 8) que la mujer “...le comentaba que este era muy respetuoso y bueno, y que tampoco nunca le mencionó que hubieran habido malos tratos o signos de violencia”.

A continuación he valorar, lo que distintos testigos expusieran en relación con lo que habrían presenciado o escuchado la madrugada del 20 de febrero y sobre los aspectos referidos al macabro hallazgo en la noche del día 23 siguiente, los que, como podrá apreciarse, no solo permiten la acreditación de la materialidad del suceso ya descrito sino que también permite avanzar respecto de la responsabilidad que le cupo al imputado.

Así, cabe inicialmente que me refiera a lo que expusiera en la audiencia O.A.L. , vecino que habita en el 3er piso “16” del inmueble en cuestión, en el contrafrente, en referencia a que la noche del 19 al 20 de febrero, mientras dormía con el aire acondicionado encendido, su mujer lo despertó porque escuchó “ruidos de una pelea”, lo que llevó a que se dirigiera al living desde donde sintió que una voz femenina pedía “auxilio”, sobre el que luego refirió que fue “apagado, angustioso”, por lo que pensó que la asaltaban o la presionaban físicamente en la zona de la escalera, llamando entonces al

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



911. Destaca que con celeridad (al minuto o al minuto y medio), incluso antes de que él llegara a cambiarse, sonó el portero eléctrico y era la policía. Señala que llamó la atención y justo subía un vecino del piso trece, por lo que había bajado antes, y luego lo hicieron ambos y le abrieron al personal que acababa de llegar, oportunidad en que apreciaron que por detrás apareció C. (lo que habría ocurrido dos minutos después), es decir la pareja de "R.", quien estaba vestido, sin nervios, correctamente peinado, con teléfono en mano y dijo que para él y su señora el hecho había tenido lugar "afuera", lo que él contradecía pues entendía que el suceso habría ocurrido en las escaleras. Destaca que el hombre aparecía convencido de lo que decía y señalaba que "R." estaba chateando con las vecinas, y que no apreciaba rasgo alguno que indicara que hubiera hecho lo que hizo. Destaca luego la tranquilidad con que se manejó C., lo que le dio a entender que se trataría de una persona de "seguridad".

Se refiere luego a que sugirió que recorrieran hasta el octavo piso, ante lo cual lo hace uno de los policías con el imputado y él, dado que vive en el contrafrente y puede escuchar los ruidos que vienen desde la calle Solís, él (el testigo) salió con otro al exterior para ver. Al volver, vio a los otros dos volver y decir que nada habían apreciado.

A otras preguntas de la Fiscalía, refiere L. que con su mujer, creo que el sábado -casi con seguridad- a la mañana, lo vio a C. con lo que habló del tema y sobre que él podía colaborar con él en el asunto. Luego de aludir a que "R." era rescatista de gatos y que tenía una cantidad de ellos en su casa, dice que el D. empezó a sentir un fuerte olor, lo que su mujer atribuyó a una desratización que se había hecho. Destaca, por último, que si bien suele haber ruidos o gritos que vienen desde afuera, lo que escuchó era totalmente diferente a eso o a una discusión normal de un matrimonio. Agrega que con posterioridad se difundió la foto de C. y asegura que era el mismo al que se refirió y al que conocía como la pareja de "R.".

Fecha





En la misma dirección cabe me refiera a lo que expusiera E.E.M. , vecina del departamento del 1er. piso “5” que dice tenía cierta amistad con E. y conocimiento del imputado por haber aparecido en un momento determinado como su pareja. Da cuenta de haber entrado el lunes 23 a la noche al departamento y visto todo desordenado, oportunidad en que apreció el cuerpo de aquella detrás del futón, la existencia de cuchillos en el piso de su cuarto y a A. con la mitad de su cuerpo dentro de la bañera, con agua. En relación a la noche del 19 al 20 de febrero, dice que se despertó con gritos y pensó que provenía de discusiones de la calle, mientras que luego escuchó un grito de mujer que pensó que la habían robado, para entonces sentir otro desde el lado de su baño que da al pulmón del edificio que decía “ayuda”, habiendo escuchado que alguien preguntaba “qué piso”, para luego un ruido fuertes como de cubiertos que se caen de un recipiente y después silencio. Agrega que al levantarse se asomó y vio un patrullero.

Alude además a que al abrir la puerta vio a su vecina Silvia que le dijo que para ella el problema era con “R. ”, lo que ella negó pues se había intercambiado mensajes de WhatsApp con la misma. Preguntó ahí si había escuchado y le contó que lo había despertado Juan por el tema, aludiendo luego a la intervención de aquel recorriendo con la policía con la que nada había encontrado, considerando que seguro todo provenía del bazar. Al final le dijo que tenía sueño y debía ir a castrar a los gatos. Se refiere luego a otros diálogos con ella por el mismo medio.

V. H. M. , padre de una amiga de A. que fue convocado para intervenir como testigo de actuación, menciona, a su vez, que le fue dable apreciar ya desde la puerta que había un cadáver tapado con una frazada o algo así en el living y, luego, que en el baño estaba la nena boca abajo, en la bañera y con agua, apreciando sangre en las paredes y excrementos de los gatos que estaban ahí, por todos lados. Sobre la referencia



obstante en su declaración ante la prevención (ver fs. 14 vta.) acerca de que había cuatro cuchillos, dice que podía ser, que no lo recordaba pero que ahora que se lo mencionaban era así. Reconoce asimismo su firma en el acta correspondiente que aparece agregada a fs. 3.

En relación con lo que vengo analizando, he de valorar también la exposición formulada ante el Tribunal por parte de R. M. A. , vecino del 3° “13” que, efectivamente, asegura haber escuchado a las 4 o 4 y 30 gritos de mujer que la despertaron, y luego otros más que venían del lado del pulmón, por lo que bajó pensando que el problema había sido en planta baja y, luego de asomarse y al regresar, se encontró con L. que había llamado a la policía y con el que hablaron del tema. Refiere que al llegar el personal le transmitieron lo que habían escuchado, apareciendo al rato quien resultó ser el imputado y se llamaba José, y menciona que acompañaron a la policía a recorrer, mientras otro personal lo hacía por la calle Solís.

Sobre los gritos que habría escuchado, señala que se trató de insultos fuertes tales como “hijo de puta” y luego se cortó. En cuanto al encausado, da cuenta de que estaba de “joggins” y remera y que no apreció particularidad alguna, destacando que no lo vio en los días subsiguientes y que más o menos al día siguiente sintió olor fuerte proveniente del departamento en cuestión, con el agregado que de a ratos cambiaba el aroma a saumerio, detallando que su madre le comentó que era persistente de a ratos y luego perfumado. Se refiere a que J. decía que su esposa había sentido que los gritos venían desde la calle Solís.

Luego se leen dos párrafos de la declaración que prestara durante la instrucción (fs. 310 vta.), tales como que “...me despertaron unos gritos fuertísimos y aterradores de una mujer, que decía insultos tales como ‘hijo de puta’; ‘la puta que te parió’ y luego varios pedidos de ayuda diciendo la palabra ‘auxilio, auxilio, auxilio’ tres veces”, y el restante “lo que puedo

Fecha





asegurar es que de la calle no provenían porque a esos ruidos los escucho muy bien desde donde está mi departamento”, los que ratifica, agregando que había pensado que era algo en la planta baja, aunque no sabía precisar y que el grito provenía del pulmón.

De interés resulta también lo que expusiera D. S. quien habita en el 4to. piso “18” y era amiga de A. , la que explica que vivía sola con su madre hasta que cuatro meses antes del hecho comenzó esta a convivir con C. . Acota, a preguntas de la Fiscalía, que su amiga no hizo comentarios fuera de lo común, salvo que una vez le dijo que como la pareja discutía mucho se iba de la casa. En relación a la noche del 19 al 20 afirma haber escuchado gritos de auxilio en el pulmón del edificio que puntualmente no sabían de donde venían, aunque se comentó que eran del garaje de enfrente, afirmando que todo era muy confuso en tal sentido. El contenido de esos gritos de mujer era: “ayuda por favor me quiere matar”.

Luego de afirmar que no volvió a ver al encausado en los días siguientes dice, respecto al día del hallazgo de los cadáveres, refiere que al entrar con el abuelo al departamento -el cual la había pasado a buscar para ir-, éste fue a la cocina y ella al baño, confirmando que A. estaba en la bañera con $\frac{3}{4}$ partes de agua, destacando que todo estaba revuelto, que había sangre en los empapelados y alfombra. Alude a que el colchón de A. estaba doblado a la mitad y atado con las sábanas, con manchas también allí y alguna en la alfombra, acotando que se asustó y cuando iba hacia la entrada apreció que había otra persona envuelta en una sábana, atrás del sofá, también con sangre. Sobre los gatos, dice que estaban rebeldes, corriendo despavoridos para todos lados.

A su vez, E.M.L. , que vive en la planta baja del edificio, confirma que, de conformidad con lo que apreciara, “R. ” convivía con Juan, mientras que de gran relevancia resulta su referencia a una

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



discusión que escuchó desde su departamento, la que a su decir tuvo lugar el lunes o martes de esa semana, en la que ella le dijo “sos un hijo de puta, mal parido, no te quiero ver más”, sin que escuchara respuesta de parte de él. En esa misma semana, a la misma hora (tipo nueve) y en el mismo lugar, le volvió a decir sos un hijo de puta, mal parido, subís, agarrás tus cosas y te vas”, a lo que le contestó que “sí, voy a ir pero yo sé lo que tengo que hacer antes”.

Agrega que en la madrugada siguiente escuchó gritos y, entre eso y los ladridos de un perro, se despertó, aunque no pudo identificar a aquellos que sí eran de mujer, recordando primero como un pedido de auxilio y, cuando fue al baño, un grito que ya era ahogado, no claro, con una voz que no le salía bien. Destaca que luego, y una vez que llegara la policía, pudo ver a L. y también escuchó a Juan decir que en el edificio no pasaba nada. Acota, a preguntas de la Fiscalía, que el sábado, entre el mediodía y las dos de la tarde, lo vio pasar por la vereda, a través de la ventana que da a la calle y entrar al edificio.

Se refiere luego que desde hacía unos meses largos vivía ahí la pareja de “R. ” y que en las discusiones a que aludiera los pudo ver a los dos dado que lo hizo a través de la mirilla de la puerta, pues le habían llamado la atención los gritos, detalle que lo dijo en su momento, más allá de que no fue asentado (tal como se desprende de la lectura de fs. 538 y 538 vta. que se hiciera). Asegura que después de enterarse de lo que pasó le contó lo ocurrido a E. y se vé que ella lo contó y la citaron a deponer, negando haber salido del departamento en oportunidad de aparecer la policía.

Asimismo, de importancia aparece lo que expusiera en la audiencia la vecina del 1er piso “16” S.S.S. quien conocía a “R. ” desde el año 1999 o el 2000 y sabía que desde unos cuatro o cinco meses antes del hecho convivía con Juan. Es que, a su decir, escuchó mas o menos a las 4 y 44 de la madrugada, de un viernes para un sábado, escuchó gritos de ella pidiendo

Fecha





auxilio, por lo que se asoma y, al abrir la puerta con el fin de pedir ayuda a una vecina, no sintió nada más. Alude a la posterior presencia de la policía que nada encontró y a que no tomó ninguna actitud pues pensó que era una discusión como siempre tenían. Dice que su hijo N. subió a su piso y quiso tocar la puerta y no se animó, aunque le dijo que había alguien adentro, y insiste en estar segura que los gritos eran de ella, pero que como se seguía comunicando por mensajes telefónicos...

Afirma haber escuchado ruidos como de cajones de cocina que caían con cubiertos, platos, además de los gatitos que lloraban, todo lo cual tuvo lugar mientras su vecina pedía auxilio. Después de esto fue que ella gritó "R. " y nada más escuchó. Sabe que él atendió a la policía y, entonces, pensó que nada había pasado. En relación con un llamado que habría recibido, confirma que fue así y que efectivamente era él, oportunidad en que le dijo que no hiciera lo que iba a hacer, que no declarara en contra de él, que él no había hecho, tratando de manipularla, destacando que tuvo poner un botón antipático. Acota que ello ocurrió luego de que hicieron una marcha el 19 o 20 de febrero de este año o el año pasado, no se acordaba bien salvo que fue un día viernes. Al respecto se le lee un párrafo de fs. 1115 -declaración que prestara en la Instrucción el día 27 de octubre de 2015- en que menciona que el día anterior recibió un llamado a su celular como de un número privado, y, al atender, le dijo que era el marido de "R. " y "que se quedara tranquila que no te va a pasar nada", lo que entendió como una referencia irónica. Al respecto, confirma que el correcta la fecha. Confirma también que recibió mensajes, al igual que otras personas, que provenían del teléfono de "R. " que preguntaban si había escuchado los gritos, a lo que le contestó que sí.

En otro orden de cosas, la testigo asegura haber visto a Juan con posterioridad a esa noche, trayendo una bolsa transparente con fiambre y jugo para el mediodía, oportunidad en la que, como nunca, subió por la



escalera. En esa ocasión, antes de las doce del sábado, le preguntó si escuchó los gritos y cómo estaba "R.", contestando que estaba bien, aunque no estaba en el lugar, lo que le fue dicho en realidad a E. . A la noche, tipo ocho horas, lo vio también, tranquilo, mientras él salía y ella entraba. Ante preguntas del Fiscal menciona en esos días fue el fumigador quien a ella le dijo que no había podido hacer el trabajo en el departamento de "R." porque allí no quisieron. Quien se habría negado fue Juan al decir del fumigador y porque era el único hombre que podía estar allí., destacando que el comentario fue consecuencia de sus preguntas pues ella no se quedó tranquila en relación con los gritos a que se refiriera.

Volviendo a las llamadas recibidas de Juan y a preguntas de la defensa dice que en la segunda, después de la marcha, le dijo que ya sabía donde trabajaba y vivía, lo que hizo con palabras algo más fuertes.

Niega que hubiera dicho en su primera declaración que escuchó voz de hombre, salvo que fuera porque estaba nerviosa, aunque sí vio sombras de gatos y de una persona que no sabía si era él o su víctima, afirmando con total seguridad que Juan estaba pues fue él quien atendió unos veinte minutos después a la policía. En relación con la lectura que se le hiciera de un párrafo de fs. 13 sostiene que en aquella oportunidad vio a los policías y a Juan bajando por la escalera. Corrobora luego que efectivamente su vecina tenía fuertes dolores de cabeza y que tomaba medicamentos para dormir.

De relevancia resulta también la confirmación que efectuara la testigo acerca de lo que aparece como por ella expuesto a fs. 342 vta. en el sentido de que había escuchado "...a R. gritar 'la mataste, la mataste' y después 'auxilio, ayúdenme, ayúdenme, socorro'. También confirma el párrafo que dice "yo me quedé con Evelin en el pallier. En la puerta de mi departamento. Mi hijo subió hasta el tercer piso, se asomó incluso por la irilla donde se pone llave y vio un cuerpo del lado de adentro que se movió. Bajó y

Fecha





me dijo que no se había animado a tocar la puerta porque le dio miedo”, acotando que se trataba de una persona que se corrió.

En la misma línea argumental aparece necesario aludir a lo que expusiera en la audiencia A. K. P. quien asegura haber sido manicura de toda la familia y también de C. quien, sabe, convivía con “R. ”, detallando justamente que el viernes anterior al hecho la atendió y le dijo, justamente, que se quería separar pues los celos, a los que ya antes había hecho referencia, eran ya muchos y le daban miedo, para agregar, al respecto, que la perseguía todo el tiempo, le revisaba sus celulares y manejaba prácticamente todas sus redes sociales. Agrega, como dato ilustrativo, que C. la llevaba y la buscaba a pesara de que estaba a sólo una cuadra, lo cual le pareció inicialmente romántico pero luego lo vio como raro debido a la edad que ella tenía.

A. , dice, nada le contó sobre el punto pero lo demostraba de otra manera. Por ejemplo, todo el tiempo tomaba clases de danzas aunque no fueran de ella o iba a su casa, en otras palabras que nunca estaba en el inmueble familiar. Acota que en enero anterior, cuando fue a atender a la tía de “R. ” H. V. , a quien vio rara, nerviosa, ésta le hizo escuchar un audio de un mensaje de voz, que cree es de enero anterior, en el que C. le dijo “vieja de mierda, dejá de joder a mi mujer porque te voy a cagar a trompadas”, ello como consecuencia de un llamado anterior de ella en el que quiso saber cómo estaba su pariente dado que le dolía la cabeza a su pariente y en el que le pidió que no molestara a su mujer, por lo que cortó. Relata que cuando más adelante fue a atenderlo él aludió al mensaje diciendo que era mentira lo que dijera y que sólo lo hizo para que deje de molestar. Acota que el imputado tenía una obsesión con ella y que prácticamente no la dejaba salir de la casa, salvo a su casa y la acompañaba.

A su vez, J.E.L. , que trabajó como empleada

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



de limpieza en el edificio y que conocía a las dos mujeres y al imputado, refiere que el viernes en cuestión lo hizo de ocho a doce horas, oportunidad en que sólo vio al hombre entrar a la mañana con una bolsita de supermercado, un rato, y luego irse con un bolso más grande. Señala que también lo vio un rato el lunes, oportunidad en que lo vio solo pues fue un rato y se fue, más o menos a las 8 y 30 hs.. Alude, volviendo al viernes, que dejó una bolsita respecto de la cual le preguntó si la tiraba a lo que le contestó que no, que no la tocara, que él la iba a llevar. Luego de referir que nunca escuchó discusiones entre ellos, acota aquel al que se ha referido es el que luego apareció en fotos públicas.

Habré de valorar también lo expuesto por H. R. (fs. 29), a la sazón vecino del 3er. piso "15", es decir un inmueble vecino a aquel donde se desarrollaron los hechos juzgados, quien, al igual que otros, alude a que esa madrugada, luego de las 3 y 30 hs., se despertó por un fuerte grito pidiendo auxilio, el que, en este caso, cree que venía de la calle, a lo que le restó importancia y continuó durmiendo, confirmando que en el restante departamento habitaban dos mujeres, madre e hija, y un hombre de contextura robusta.

Por lo demás, el Agente Miguel Angel Gerardo Choque confirma que L. se le acercó, que lo acompañó al edificio en cuestión y que ingresaron al departamento donde apreció entre el sofá y la ventana un bulto que contenía un cadáver de mujer y en el baño a la otra persona. Se refiere a su actuación funcional, a que cuando abrieron la puerta sintieron un olor que inicialmente relacionó con los gatos. En los mismos términos se cuenta con la deposición del Ayudante Cirilo Hernán Silva (fs. 26) que lo acompañó al departamento de cita.

Por lo demás, también se cuenta con lo expuesto en la

Fecha





audiencia por el Principal Juan Carlos Giménez quien, en su calidad de Jefe de Servicio fue anoticiado por Choque aquella noche, por lo que se dirigió al lugar donde se encontraba el abuelo de una de las fallecidas. Señala que ingresaron con la llave, que el departamento estaba oscuro, que a su izquierda había un colchón enrollado y se apreciaba adentro una cabellera oscura y desprolija, que llamó a la dependencia y efectuó las consultas del caso y el llamado a la unidad criminalística, para referir que no recordaba la existencia ni de manchas ni de toallas ni de gatos. En tanto, al serle exhibida el acta agregada a fs. 3 en la que se alude a aquellas cuestiones, a que varios vecinos aludieron a olor existente, a la descripción del inmueble, al hallazgo del primer cuerpo envuelto en sábanas y del restante, ambos femeninos, que estaba sobre la bañadera. Se mencionan también allí la presencia de los testigos M. y M. y de personal médico y otros profesionales y el hallazgo de cuatro cuchillos, dos en el primer ambiente y los restantes en una habitación y se efectúa una completa descripción del inmueble y su estado.

Sobre lo ocurrido en la madrugada del 20 de febrero, cabe aludir a lo que expusiera durante la audiencia el Cabo 1ero. Cristian Hernán Calleaj, habida cuenta que se refiere a su intervención como consecuencia de haber escuchado una modulación por persona en demanda de auxilio y a que, con el Subinspector Rojas y el chofer Cabo 1ero. Benítez, se presentaron y tocaron el timbre del piso 3º, depto. 16, para ser atendido por un vecino que bajó, al que luego se agregaron dos más. Se refiere al recorrido que hicieron por las escaleras y a que nada normal descubrieron y se le lee algún párrafo de sus dichos anteriores obrantes a fs. 336 en el que habría aludido a las opiniones distintas de los vecinos, de lo que no recuerda bien. Sólo alude a que no notó que alguno de los vecinos estuviera mal trazado o nervioso. Ante preguntas que se le formularan, confirmó que era normal la existencia de disturbios callejeros en la zona.

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



En relación a lo que aludiera Calleja, es del caso citar lo declarado a fs 71 por Fausto Rojas, quien como Jefe de Servicio Externo informa de haber sido desplazado a las 4 y 40 del viernes 20 de febrero de 2015 al departamento "16" (de S. S.) por persona en demanda de auxilio y haberse entrevistado con L. , denunciante que dijo haber escuchado un grito en tal sentido proveniente de una voz de mujer cerca de las inmediaciones del hall, mencionando que en ese momento se acercaron otros dos vecinos del edificio, uno de los cuales coincidía con tal análisis. El restante, de contextura robusta, aludía a que los gritos provenían del exterior. Agrega que con Callejas y el denunciante verificaron la totalidad de los pasillos del edificio, sin observar motivo que le llamara la atención y se refiere también a que el nombrado y L. fueron también al estacionamiento de una distribuidora de artículos de bazar, sin resultado alguno de interés, no apreciando ninguna otra cosa anormal.

Juan Benítez (fs. 79), a su vez, se refiere en los mismos términos a la actuación que le cupo en la ocasión.

Asimismo, cabe mencionar, por su interés en relación con la descripción típica efectuada al inicio, otras probanzas de distinta naturaleza y valor que fueron incorporadas por lectura.

Primeramente, lo volcado por Tatiana Irene Slodkowski a fs. 1050, deposición en la que ratifica el contenido del escrito que presentara y fuera agregado a fs. 1031, oportunidad en que quien dice haber sido compañera de danza árabe de A. y a la que conocía desde chica, se refiere a que después de su muerte conformó con otras amigas y conocidas de las víctimas un grupo de Factbook llamado "Justicia por A. y R. " y a que, días antes de agosto de 2015 una joven de nombre A. realizó una publicación en la que aludía a que una amiga suya había visto a C. en las inmediaciones del

Fecha





Hospital Borda, datos que posteriormente aquella volcó ante el personal de la División Homicidios.

Además, he de aludir a las actas obrantes a fs. 2, 3 (ya mencionada) en tanto se plasma la actuación de prevención inicial y la de fs. 593 (con fotografías obrantes de fs. 596 a 611) en el que da cuenta del ingreso a la vivienda de quienes resultaran víctima, se la describe y se retiran bienes muebles de su interior, como así también al informe de relevamiento de fs. 53 en relación con las cámaras existentes en un radio de doscientos metros a la redonda del lugar.

Obran por lo demás los informes del Centro de Coordinación de Emergencia de fs. 492/4 y 583/4 en relación con la transcripción de la comunicación del vecino O. L. el 20 de febrero de 2015 a las 4 y 38 acerca de haber escuchado a una mujer pidiendo auxilio desde dentro del edificio (ver informe de la prevención de fs. 145) y la mantenida por el personal policial que se constituyó en el lugar y el Centro de Coordinación mencionado respecto de la revisión del edificio concretada a posteriori., a lo que se agrega la información de la Secretaría de Seguridad de la Nación (fs. 557/9 sobre distintos aspectos de los sucesos denunciados en la ocasión.

Se cuenta con el informe del Laboratorio Químico de la Policía Federal (fs. 313) que, en relación con sábanas, fundas, cubrecama y acolchado incautado en el lugar, se comprobó la presencia de ADN femenino.

En otro orden de cosas, se aprecia a fs. 146/9 el informe de la División Medicina Legal de la Policía Federal que concluyera que se trató de muertes violentas, probablemente de etiología homicida y por múltiples heridas de arma blanca y que las muertes se produjeron por destrucción de estructuras anatómicas y funcionales vitales, además de las hemorragias internas y externas. A fs. 210/25 y 226/9 obran informes de la Unidad Criminalística Movil en el que se aportan diversas fotografías del lugar, con



descripciones acerca del panorama hallado y referencias respecto de las heridas de las mujeres, como así también respecto de que los accesos a la vivienda no aparentaban haber sido forzados y sobre que el living y el dormitorio estaban completamente revueltos y que los ambientes, salvo la cocina, presentaban manchas de color pardo rojizo. Se alude a que se tomaron muestras de sangre y colillas de cigarrillos, como así también que se acondicionaron para el secuestro varios cuchillos, sábanas y acolchados con sangre, además de utilizarse reactivos en busca de rastros papilares, con resultado negativo.

Las autopsias de madre e hija (fs. 249/64 y 266/78 respectivamente) concluyen que las muertes fueron producidas, en el primer caso, por lesiones cérvico-torácicas por arma blanca, hemorragia interna y externa, y en el segundo por hemorragia interna y heridas penetrantes en tórax por arma blanca.

En el primer caso se detectaron herida de 7 cm de longitud en región escapular derecha a 6 cm de la línea media y a 11 cm por debajo de la nuca que ingresó al tórax y perforó la pleura con un trayecto aproximado de 15 a 17 cm, otra punzo cortante oblicua de 5,5 cm de longitud en la misma región pero izquierda a 17 cm de la línea media y a 11,5 cm de la nuca que penetró tórax y perforó pleura y el lóbulo del pulmón izquierdo con las mismas consecuencias, una similar de dirección paralela al eje longitudinal del cuerpo de 6,5 cm en la región pectoral izquierda, una cuarta de ese tipo de 4 cm en paralelo y hacia adentro del anterior separado de una franja de piel normal de 1 cm., una excoriación paralela a la anterior y hacia adentro separada de 2,5 cm de piel normal de 8 cm de largo, otra punzocortante de 2,5 cm x 0,5 paralela y a 2,5 cm por debajo del pliegue del cuello, una similar de 3 cm en región lateral izquierda del cuello a 4,5 cm por debajo de la apófisis mastoidea, una también punzo cortante de 2,5 cm de longitud en región submaxilar

Fecha





izquierda a 3 cm del ángulo de la mandíbula, área equimótica de 7,5 x 7 cm en cara posterior de 2/3 medios de antebrazo derecho, equimosis de 2,5 x 3 próxima a la anterior y equimosis de 2,5 x 2 cm en los dos tercios proximales de dicho antebrazo en cara posterior.

Respecto de S. se comprobaron lesión cortante de 6 cm de longitud en región parieto-temporal derecha, herida punto cortante de 4,5 cm de largo sobre rama horizontal de maxilar inferior en su lado derecho, otra similar de 2 n 1 cm en la base cervico posterior derecha, una de ese tipo de 4 x 1,5 oblicua en región inter escapular línea media que ingresó en la cavidad torácica a nivel del tercer espacio intercostal derecho que desgarró pleura y perforó parénquima pulmonar, otra de 7 x 2,5 en cara posterior de hombro izquierdo, otra herida punzo cortante elíptica de 4 x 1,5 en región cervical anterior, tercio inferior que ingresó en la caja torácica desgarrando pleura y perforando pulmón izquierdo con una longitud de 13 a 15 cm, otra similar de orientación paralela a clavícula de 4 x 2 en región subclavia izquierda y dos heridas punzo cortantes en reborde superior de hombro izquierdo.

A ellas se suman los informes complementarios de fs. 565/72, 1080/85 y 1088/92 de los que no es dable extraer datos de interés respecto de lo ya concluido, como así también el elevado por el Laboratorio de Toxicología del Cuerpo Médico Forense a fs. 619/22 y aquel del Servicio de Radiología de la Morgue Judicial (fs. 1024/5).

Las correspondientes partidas de defunción aparecen agregadas a fs. 1676 y 1677 como consecuencia de la instrucción suplementaria dispuesta en su momento.

Cabe aludir también al informe de relevamiento de las cámaras existentes (fs. 53/5); al de la Secretaría de la Nación (fs. 557/9) sobre la transcripción de la comunicación del vecino L. acerca del grito de auxilio escuchado dentro del edificio; el informe de fs. 145 sobre la llamada en

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



cuestión; la presentación del 22/2/16 (fs. 1225) acerca de que el encausado, según la red social facebook se habría encontrado en la provincia de Santa Fe viviendo con una pareja, a lo que se suma la presentación de fs. 1227/32; constancias de intervención telefónica (fs. 188, 300, 532/3, 553/4, 576/7, 700, 794, 970, 982, 994, 1049, 1087, 1113, 1135/6 y 1207); los informes relacionados con listados de llamados de que dan cuenta Nextel (341, 352/7, 632/7 y 1216), Claro (fs. 503/5, 543/4, 770/82, 884, 814/6, 917/8, 940/2, 947/9, 961/3, 969/70, 973/4, 976/7, 1214 y 1325), Telefónica (fs. 638/98, 739/69, 801, 892/3 y 1210), y Personal (fs. 936/7, 1130/3 y 1211) y el estudio técnico de fs. 1316 vta. acerca del teléfono Nokia 2760b.

Corresponde se mencione también lo relacionado con la investigación de cuentas bancarias a nombre de C. , lo que aparece plasmado a través de las constancias agregadas a fs. 737, 738, 783, 786, 793, 787/8800, 812, 813, 862/4, 889/91, 915, 938, 945/6, 954/7, 975, 980, 995 y 1027/9.

De interés resulta todo aquello que surge del sumario original n° 454/2015 de la División Homicidios en relación con las tareas investigativas llevadas a cabo con el fin de dar con el autor del hecho y que permitiera llegar a buen término en relación con tal aspecto, lo que aparece agregado a fs. 360/516, sin perjuicio de aquello que se desprende de fs. 81/2, 104/5, 119/122 vta., 301, 785, 787, 950, 996 y 1103 en relación también con el objeto de determinar en su momento el paradero de C. . También aquello que surge de la información vertida por la empresa “Derudder Hnos. SRL” a fs. 894/910 respecto de viajes y trayectos y lo referido por “Visa” sobre uso de tarjetas a nombre de C. (fs. 978/981 y 1053/4, como así también lo relacionado con el exhorto diligenciado respecto del domicilio de Mitre 484 de Esteban Echeverría (fs. 1071/9) y lo que surge de lo analizado por el DICOM a fs. 1119/28).

Fecha





De fs. 1226 a 1232 obran constancias enviadas por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres en las que se vuelca un diálogo vía facebook por el que se informa de la presencia en Santa Fe del imputado bajo el nombre de Marcelo Araoz, además de fotos y referencias del citado a su relación con otra mujer de apellido Herrera (ver en el mismo sentido detalle obrante de fs. 1221 a 1224 y escrito de María Florencia Villareal informando de que, efectivamente, el encausado se encontraría a esa fecha (22/2/16) en Santa Fe).

El acta de fs. 1271 da cuenta finalmente, como consecuencia de la tarea investigativa realizada, de la detención de C. quien, a la sazón, se identificó como Marcelo Araoz. A continuación, fs. 1272 obra constancia de la incautación de distintos efectos en su poder, entre los que se encontraban dos celulares (ver asimismo fs. 1246/32).

A su vez, el informe legista de fs. 1275vta. da cuenta de su lucidez y el de fs. 1253 en la misma dirección; a lo que se agrega el informe previsto en el artículo 78 del Código Procesal (fs. 1296/8 que concluye que no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren un tipo de trastorno mental psicótico, por lo que sus facultades mentales se encuentra conservadas, más allá de un cuadro depresivo-ansioso.

La prueba precedentemente reseñada y valorada aparece, a mi entender, absolutamente contundente en relación con el gravísimo suceso y la intervención que le cupo a C. , para lo cual baste recordar los claros, precisos y unívocos indicios que se desprenden de los distintos testimonios volcados en autos, sobre todo de parte de vecinos que no sólo escucharon, en importante medida, los pedidos de auxilio efectuados por "R. " en la madrugada del 20 de febrero de 2015 y hasta dan cuenta de la caída de cuchillos, sino que también ponen de manifiesto el uso del celular de aquella víctima por quien, sin duda, era la única persona que podía encontrarse en el

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



departamento, es decir el imputado, obviamente con la intención de despistar a quienes podían incidir en que la pesquisa se dirigiera a él.

La referencia del encausado concretada ante la autoridad policial y vecinos acerca de que los pedidos de auxilio provenían del exterior, a pesar de la opinión en contrario de los últimos, se enmarcan en la misma intención de desviar la incipiente investigación, a lo que se suma la clara referencia que se concreta en relación a su presencia en el inmueble a pocas horas del episodio, aspecto que no ha podido ser desvirtuado por la esforzada defensa técnica al aportar como prueba el posterior viaje a Santa Fe y el siguiente alojamiento del imputado en un hotel de la provincia. Más allá que de la empresa transportista no ha sido posible asegurar que quien adquirió el boleto (C.) sea quien finalmente viajó, lo cierto es que en principio está acreditada su posterior presencia en el hotel. No obstante, el horario del viaje, a las 15 hs., por el contrario, no han permitido descartar la veracidad de aquellos dichos que, de por sí, aparecían ya verosímiles.

Entonces, no solo la presencia y la realización de actividades que implicaban salir y volver al inmueble en el que estaban muertas las mujeres demuestra su llamativa frialdad, sino que aporta una probanza más, por cierto de relevancia, acerca de que la única persona que habitaba en el departamento con aquellas era, obviamente, quien les dio muerte. El hallazgo tres días después de los cadáveres y los estudios que demuestran que el accionar endilgado tuvo lugar en un rango horario que permite considerar incluido aquel momento en el que los vecinos escucharon los pedidos de auxilio de quien uno de ellos identificó como E.A.W. o “R. ”, la que precisamente, a su decir, gritaba que quien estaba con ella había matado a alguien a su lado que, indudablemente, era su hija, no hacen más que confirmar aquel aserto.

Por si faltaba algo, aquel inexplicable e inexplicado cambio de

Fecha





nombre y de documento (ver acta de detención de fs. 1271) y su desaparición por un año del lado de quien era su pareja, sin que tampoco sobre tal punto se haya aportado elemento alguno de convicción que permita entenderlo, situación que sólo cambió como consecuencia de la pesquisa y ardua tarea de todos aquellos que no se dieron por vencidos y continuaron la búsqueda de distintas maneras, aparecen como datos unívocos en la dirección apuntada al principio. Qué otro motivo, entonces, puede existir para aquel cambio de identidad y mudanza a otro lugar, lejos de aquellos que podían reconocerlo.

La situación al menos tirante entre autor y una de las víctimas como consecuencia de la convivencia, sobre todo debido a los celos del encartado, y lo que surge de las referencias de algunos de los testigos a discusiones y controles de celulares o redes sociales, agregan datos de relevancia que, sin pretender se tomen como unívocos ni contundentes, resultan de sumo interés a la luz de lo ocurrido esa madrugada.

Así lo ha entendido el Fiscal General quien, luego de efectuar una descripción del accionar de C. al infringir siete lesiones a la madre y ocho a la hija para darles muerte y hacer hincapié acerca de la relación de pareja y convivencia que unía a una de las víctimas y el autor, como así también al femicidio o violencia de género, aspectos a los que aludiré al momento de inmiscuirme en el encuadre jurídico del accionar que he descripto al comienzo, se extiende de manera similar sobre el espectro probatorio que analicé hasta aquí.

Al referirse a éste último punto alude a las heridas ocasionadas en zonas vitales, indicando un claro dominio de lo que hacía, por lo que las redujo a partir de su condición física. Destaca que no tiene que probar la motivación pues descansa en lo objetivo y puntualiza que de la autopsia se desprende la existencia de las heridas cerca o en órganos o zonas vitales, de lo que surge el control y el desahogo de quien produjo los decesos.

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



Pone el acento el Dr. Ciruzzi en los celos del encausado hacia su pareja, para lo cual se refiere a lo que L. dijera que le expresara la restante víctima, la discusión que escuchara la vecina de planta baja que alude a que el imputado resaltara que él sabía lo que tenía que hacer, a lo que une el perfil agresivo del imputado, para lo cual se refiere a los dichos del Inspector Mariano Ojeda de fs. 456 acerca de lo que expusiera sobre el punto su ex pareja y algunos vecinos. Se trata de aspectos ya evaluados que son al menos indicativos de los motivos que pudo haber tenido C. para actuar como lo hizo y que, además, permiten relacionarlos con el actuar que concretó a poco, justamente, de haber tenido el diálogo con E. en el que, cabe reiterar, ella lo trató de “hijo de puta” y le dijo que se tenía que ir, a lo que él contestó de aquella manera.

Luego de ubicar como primero el homicidio en perjuicio de A. , a la luz de la referencia de su madre a que “la mataste” y aludir a la reacción de los gatos que estaban en el lugar, se refiere a los dichos de S. S. en relación a que los gritos habían sido de “R. ”, a pesar de la cita de que se estarían “chateando” con ella, lo que no hace más que resaltar la manipulación del celular por parte del autor del hecho, lo que ya fue resaltado. Sumamente elocuente resulta la descripción horaria de los distintos “chats” al aludir a que a las 4 y 41 supuestamente “R. ” emite uno, cuando ya estaba la policía, dice “escuchaste los gritos?, etc. y alude que los éstos vendrían del estacionamiento del bazar y a las 5 y 06 aparece diciendo que “mi marido los acompañó piso por piso”. Sólo él pudo haber escrito eso pues las mujeres ya estaban muertas y sólo él sabía, en esa casa, que había recorrido el edificio con la policía. Después, a las 7 y 59, agrega que pregunta “y E. se supo algo?” y se refiere a que se fue a Parque Patricios a hacer cola para castrar los gatos. Insiste, y comparto, en que sólo y tan sólo C. pudo estar en el departamento para escribir los mensajes de referencia concretados a las 4 y 41 o 42 o 47 o

Fecha





48, según el caso y las constancias obrantes en autos y luego a las 5 y 06, existiendo entre el último y los anteriores un lapso suficiente para la concreción de la recorrida del edificio (ver fs. 18/9, 1727/1732 y 1733).

La Fiscalía alude también, como lo he hecho, a la actuación policial, a lo dicho por A. sobre que los gritos eran de “hijo de puta” y a la pedicura P. en referencia a lo que lo atendió dos o tres meses y entendió una actitud de C. como la de un celoso y al referirse a que, cuando atendió a Haydée, ésta le dijo que “R. ” le dejó un mensaje en el que aparece diciendo “vieja de mierda, dejá de joder a mi mujer porque te voy a cagar a trompada”. También a D. , a L. y a S. S. y sus referencias ya analizadas. Como se recordará, tales alusiones no hacen más que poner el acento respecto de la agresividad de C. y su actitud ante su pareja, lo que sin duda se relacionan con lo que más adelante concretara.

La argumentación que vengo exponiendo, por lo demás, no ha recibido respuesta adecuada por parte de la defensa a pesar de su importante esfuerzo intelectual. Es que, de más está reiterar, la prueba es de tal contundencia que es poco lo que puede alegarse en contrario.

Por ejemplo, la referencia que se intenta acerca de la posible hora de fallecimiento de ninguna manera lleva a descartar que los gritos que escucharan los vecinos se correspondieran con el episodio en trato, habida cuenta que las 96 hs. que como máximo, hacia atrás, pudo haber tenido lugar el episodio, a la luz del estudio cadavérico concretado por la División Medicina Legal que se constituyó a la 1 del 24 de febrero pudo para atrás (desde las 1 de la madrugada del día 24) incluyen aquel momento, a no dudar.

Las otras hipótesis que analiza la defensa no han recibido la más mínima confirmación. La posibilidad de que los gritos provinieran del exterior (incluso la referencia de fs. 29) o del hall no pasó de ser alguna aislada interpretación inicial, propia de la confusión de los primeros momentos, y sólo



fue reforzada la primera, precisamente, por quien tenía interés en desviar la búsqueda. Lo cierto es que, más allá de las distintas constancias que permiten identificar, sin margen de duda, aquellas expresiones pidiendo auxilio de parte de una mujer -de las que, en algún caso además, se desprendía la existencia de dos víctimas- se compadecen claramente con la muerte de las mujeres en su departamento y ninguna constancia ni indicio permiten considerar la posibilidad de que se tratara de un episodio distinto del juzgado.

La supuesta “construcción de la memoria” que la defensa atribuye a algunos testigos y que se habría agravado con el paso del tiempo en perjuicio de C. , no se compadece con la precisión y seriedad que en general demostraron los testigos, dicho ello sin dejar de considerar que pueden existir diferencias menores o incluso parciales contracciones que son propias de aquel aspecto temporal y de todo lo vivido por ellos desde el día del hecho hasta hoy.

En particular la Dra. Soberano, con encomiable esfuerzo, echa duda sobre algunos de los aspectos puestos de manifiesto por la testigo S. S. , lo que atribuye, al igual que en el caso de E. M. y algún otro, a la intención de perjudicar a su cliente. Lo cierto es que el análisis ya efectuado al respecto, más allá de que alguno de ellos aludiera a aspectos no volcados antes, consecuencia evidente del efecto que el paso del tiempo puede ocasionar, permite sin hesitar concluir que la totalidad de los testigos aparecen contestes en lo esencial y aportan, cada uno a su manera y como consecuencia de la distinta situación en que se encontraban, datos unívocamente dirigidos a la confirmación de lo ocurrido, más allá de que la prueba, como ha quedado expuesto, no se reduce a tales versiones.

Todo aquello sobre lo que la defensa se extiende acerca del testigo S. S. no tiene, a mi entender, la trascendencia que le otorga. Es que la situación de miedo por la que evidentemente pasó la misma no puede, a esta

Fecha





altura de los acontecimientos, ponerse en duda, sobre todo ante la trágica y conmovedora situación que viviera ella y los restantes vecinos por la ocurrencia de un suceso de por sí atemorizante y la inédita situación de conocer luego los mismos que el autor del hecho incluso permaneció un tiempo en el departamento con las personas que había matado. Sus referencias a los llamados recibidos de parte del encausado, si bien, obviamente, no han recibido corroboración independiente, aparecen sumamente creíbles, aunque puedan marcarse algunas diferencias menores entre lo dicho ahora y lo expuesto en un primer momento.

Lo mismo cabe afirmar acerca de la posibilidad de que hubiera visto el sábado siguiente a la noche a C. en el lugar, día que en realidad parecería ser el viernes, pues ello puede obedecer a alguna confusión, dicho ello sin perjuicio de reiterar que tampoco existe certeza, al menos a juzgar por la información vertida por la empresa de transporte, acerca de que el viaje haya sido realizado por él. Empero, y aún considerando esta posibilidad que, además, ha recibido aporte en el mismo sentido a través de los datos del hotel, no cabe duda que su alusión a que lo vio por la mañana se compadece con otra prueba ya valorada en el mismo sentido, sin que la circunstancia de que hubiera sacado el pasaje en horario matinal aparezca como un obstáculo en tal dirección pues el mero hecho de dirigirse a tal fin a la empresa -si es que lo hizo y no apeló a otro medio para conseguir el boleto- no invalida que antes y después estuviera en el inmueble, sobre todo cuando la vecina de planta baja lo vio pasar a través de su ventana en un horario por cierto alejado de aquel correspondiente al inicio del viaje. Por lo demás, cabe recordar que su presencia al menos momentos después del suceso surge diáfana de la evidencia de que “hacía” que recorría el edificio para encontrar algo que ya sabía donde estaba.

Los diálogos vía mensajes telefónicos resultan, como ya dije,

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



elocuentes, por lo demás, en relación con la actividad inmediata que desarrolló el autor de los hechos.

Desde ya que hay constancias que no aparecen tan contundentes y en ese sentido la supuesta presencia del fumigador al que alude S. S. se encuentra entre ellas. Empero, aquellos aspectos que pueden resultar dudosos o poco creíbles, tal vez como consecuencia de la falta o escasa memoria de algunos testigos, o aquellos puntos que pudieran ser ignorados por éstos en relación con cuestiones que serían evidentes por ejemplo respecto de la salud de "R. ". La misma defensa admite un aspecto sustancial en los dichos de S. S. en tanto aludió a los gritos que escuchara, más allá de que hubiera preguntado acerca del piso en el que habría tenido lugar, lo que indica por cierto que el episodio ocurrió adentro y, según entiendo, no colisiona necesariamente con sus apreciaciones que la llevaron a considerar que la víctima era aquella.

Los comentarios acerca de que L. no tuviera un buen concepto de C. , por las razones que ya he expuesto, en nada invalidan la seriedad de sus referencias, más allá de que no se trata, de todas maneras, de alguien que hubiera estado en contacto cercano con lo ocurrido. No olvidar que no estaba en el edificio en ese momento.

La postulada inexistencia de discusiones previas entre victimario y una de las víctimas -desmentidas por cierto por lo escuchado la noche anterior en planta baja-, nada indica a favor del imputado, pues, ya dije, los cortocircuitos en tal relación aparecen evidentes. La circunstancia marcada por la defensa acerca de que la misma S. S. habló bien de lo que a ella le parecía respecto de cómo se llevaban, lejos de desmentir tal aserto habla bien de la testigo y de su veracidad, y ello a pesar de haber estado en la sala antes y escuchado a otros declarantes. Sin duda que, a pesar de aquella inquina que

Fecha





le atribuye la defensa, la mujer no exageró, por ejemplo, cuando se le preguntó sobre los dolores de cabeza de "R. ".

Por si faltaba un dato en la dirección que desde el inicio sostengo, insisto en la referencia de López acerca de que C. le dijo el viernes que la bolsa que llevaba consigo la iba a tirar él, lo que parecería estar relacionado con el eventual cambio de ropa de parte de aquel que le permitió, con una frialdad llamativa, recorrer el edificio con la policía y los vecinos.

La referencia acerca de que los gritos pudieron no tener que ver con los hechos, sobre la base del tiempo transcurrido entre el estudio médico legal y el suceso y otros aspectos puestos de manifiesto por la defensa, no tiene asidero alguno y, por lo demás, no ha recibido corroboración ni siquiera indiciaria alguna.

La Dra. Soberano, a través de su extenso alegato, vuelve sobre lo expuesto por L. y, en tal sentido, insiste en que es literalmente imposible que lo hubiera visto a las 14 hs. como dijera. De manera alguna puede compartirse tal conclusión pues resulta claro que el período entre tal circunstancia y la hora del viaje es de una hora, harto suficiente para que el imputado hubiera tenido tiempo, luego de ingresar al edificio, para volver a salir y dirigirse a la estación. No es cierto entonces que a las 14 hs. C. tuviera que estar allí.

Tal la prueba y la valoración que permite considerar acreditada no solo la materialidad del accionar descripto sino también la evidente intervención que le cupo a J.J.C. en calidad de autor. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal.

El encausado habrá, entonces, de responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género -femicidio-, en perjuicio de E.A.W. en concurso real con el de homicidio simple en perjuicio de Es.A.W. ,



según lo establecido en los artículos 45, 55 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal.

Respecto de la agravante prevista en el inciso 1° del artículo 80 cabe referir, inicialmente, que los testigos que conocían el tema confirman en general que el encausado llevaba tres o cuatro meses de novio con E. e, incluso y aunque la norma no lo exige, tal relación se concretó además en convivencia, lo que se desprende de lo que expusieron L. , S. S. y otros vecinos, más allá de lo indiciario que resulta que el día en que la policía se presentó en el lugar ante la denuncia de gritos y pedidos de auxilio fue él quien se presentó como habitante, obviamente, del departamento en cuestión. Incluso la defensa, con el fin de desconocer que se den los términos de la ley (“al que matare...a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”) minimiza las declaraciones de A. y L. en tanto sólo aluden a pocos meses de noviazgo o relación.

Entiendo al respecto que la interpretación de la defensa acerca de que el concepto de pareja que recoge el Código Penal no puede ser otro que el que surge de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial respecto de las uniones convivenciales no es el correcto.

El artículo 510, en su inciso e), establece que para reconocer los efectos jurídicos propios de dichas uniones se requiere, entre otros requisitos, que se mantenga la convivencia por un período no inferior a dos años, por lo que no se define lo que es pareja pues, contrariamente, se establecen efectos jurídicos para situaciones puntuales que, obviamente, difieren de aquellas abarcadas por la ley penal en el caso en trato. Como se aprecia, entonces, no coincide con el criterio de la defensa y de la jurisprudencia que cita.

Es que, tal como lo expuse recientemente en los autos Nros. 5317 “Guillermo Alejandro Pardini”, del entonces Tribunal Oral en lo Criminal

Fecha





n° 10, resueltos el 7/1/17, “...se trata de supuestos distintos, en un caso la pareja que ha convivido un determinado tiempo y, por ende, le corresponden determinados efectos en el orden civil, y por el otro el agravamiento de pena para quien lleve a cabo determinadas conductas en perjuicio de la persona con la que se ha tenido una relación de pareja sin exigencia de tiempo mínimo y sin que necesariamente haya mediado convivencia”.

En relación con el planteo subsidiario tendiente a que se declare inconstitucionalidad la normativa en análisis sobre la base de argumentación dirigida a considerar que la misma incluye interrogantes no develados tales como si se necesita que haya noviazgo y otros, para lo cual se cita una obra a Buompadre y al senador Pinedo, de lo cual concluye que se trata de un tipo penal demasiado abierto y con contornos difusos, cabe efectúe algunas consideraciones.

En primer lugar, y siguiendo aquello que dicho autor expusiera en su obra “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal, Los nuevos delitos de género” (Alveroni Ediciones, Córdoba, mayo de 2013, pág. 141 y siguientes), se trata, más allá de sus cuestionamientos sobre todo centrados en la severidad de la pena, sobre todo si se compara el tipo penal con otros relacionados por ejemplo con la muerte de un niño o un anciano, de la consideración de un dato normativo como lo es la relación de pareja, haya o no convivencia, por lo que se comprenden “la agravante del homicidio del concubino y de la novia” y se excluyen “las meras relaciones pasajeras, transitorias y amistosas”.

En esa línea y más allá de que el autor alude a un posible cuestionamiento constitucional en relación con el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la C.N., lo cierto es que se trata de una clara elección del legislador dirigida a considerar de mayor protección

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO

Firmado por: GABRIEL EDUARDO



#28355490#197842845#20180205102712477

determinadas situaciones a diferencia de otras, aspecto que a mi entender no infringe aquella garantía.

Nótese que entre los fundamentos de la ley se sostuvo, además de que no se trata de un femicidio, que la inclusión del párrafo “no responde a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental” y se agrega que la incorporación de los conceptos de ex cónyuge, extendido a la relación de pareja, estuvo dirigido a “que quede claro que el agravante es independiente de la continuidad del matrimonio...(o pareja)... en tanto los deberes de respeto violados a través del delito y el abuso de confianza que éste implica, son independientes de la vigencia” de tal vínculo. Sostiene asimismo aquel autor que se trata de circunstancias objetivas que implican el mayor grado de injusto que justifica el incremento de la pena.

En relación a que en el caso en estudio no hay femicidio, más allá de la restante agravante elegida y a la que luego aludiré, cabe puntualizar que el tipo de relaciones de que se trata no conjura un delito de género sino “conductas neutras en el que pueden estar involucrados sujetos pertenecientes a cualquiera de los dos sexos” y en el que existe o ha existido el tipo de relación de que se trata. Es, evidentemente, un homicidio agravado por el vínculo existente o pasado.

Finalmente, sobre el punto, cabe apuntar que coincido con el autor en que, sobre todo ante la no exigencia de la convivencia entre víctima y victimario y los cuestionamientos que pudieran existir sobre que el trato entre víctima y victimario ya hubiera cesado, cabe ser restrictivo respecto del concepto de “relación de pareja” y que por ende no debe incluirse, por ejemplo, a los amantes. En esa línea, cabe insistir que en el caso que trato, precisamente, aquella cuestión referida a la vida en común ha estado presente y que, incluso, ello tuvo lugar durante algunos meses y, además, estaba vigente al momento del accionar comprobado.

Fecha





Por lo que vengo diciendo, y volviendo al planteo de la defensa, considero que, más allá de las particularidades del suceso en análisis que deja de lado algunos de los supuestos que pudieran traer dudas, lo concreto es que la letra de la ley no resulta, a mi entender, de aquellas que pudieran catalogarse como difusas o excesivamente abiertas. El legislador ha tipificado a través de conceptos que, más allá de la necesaria interpretación de los jueces y de abreviar en aquello que autores o jurisprudencia han volcado sobre la cuestión, resultan propios de la vida común y, considero, suficientemente claros a la hora de su aplicación.

No veo entonces afectación a los principios de legalidad o de igualdad que se postula, por lo que el planteo habrá de ser rechazado.

En orden a la restante agravante prevista en el inciso 11° también resulta de aplicación respecto de E. en la medida en que aparece evidente que el homicidio fue perpetrado por un hombre respecto de una mujer y que medió violencia de género, para lo cual basta con que me remita a las circunstancias en que acaeció el suceso, esto es dentro de una relación sentimental que, por lo demás, no fue discutida en autos y que, además, se recuerden aquellos aspectos remarcados acerca del contexto existente y situaciones vividas entre ellos con anterioridad, lo que indica que el accionar desplegado tuvo necesariamente en cuenta su condición de mujer.

Ahora bien, entiendo pertinente, con el fin de abordar la cuestión, efectuar un análisis somero acerca de la reforma que ha introducido el "femicidio" como figura independiente en el Código.

Inicialmente habré de recordar que, de acuerdo a las distintas concepciones existentes, la violencia de ese tipo es aquella que reciben los distintos géneros por su pertenencia a los mismos y por el papel que tradicionalmente cada uno viene desempeñando, tal la opinión, por ejemplo, de Copello (Patricia Laurenzo, "La violencia de género en la ley integral,



valoración político-criminal”, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología). Según la declaración de la UN de 1993 se trata de “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer” y, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632 del 1/4/96, de “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La ley 26.485 se refiere a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una elación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe aludir en concreto al texto legal elegido. Establece pena para el que mate a “...una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Es decir que, no existiendo duda sobre el primer aspecto, resta definir si, efectivamente, el actuar de C. respecto de su pareja constituyó, además del agravante del inciso 1º, aquella situación a la que vengo haciendo referencia.

Al respecto, y contrariamente a lo sostenido por la esforzada defensa, entiendo que durante la audiencia de juicio se han volcado suficientes constancias demostrativas de la existencia conductas de parte de él hacia ella, ocurridas dentro de un contexto de violencia que si bien no se habría manifestado en forma física, sí en el ámbito de lo psicológico, por lo que, además, nada dice en contrario que no hubiere denuncias de parte de la víctima.

Recuérdese que L. mencionó que la víctima, en una

Fecha





oportunidad, le dijo que tenía problemas con él y que se trataba de algo “muy feo, muy feo” que le contaría más adelante, para agregar que también le mencionó que no estaba preparada para contárselo, todo lo cual ocurrió sólo un mes antes del suceso. A ello se agrega que A. le hizo notar que el encausado la celaba mucho y que incluso le revisaba sus teléfonos, y también la referencia del testigo acerca de que el hombre le había pedido dinero pero con la aclaración de que no debía decirle nada a Elisabeth, aspecto que a mi entender suma en relación al contexto del que vengo hablando.

Lo expuesto por D. S. también aporta en tal dirección pues señala que la joven luego fallecida le contó que la pareja discutía mucho, aspecto que debió de ser de relevancia en el sentido adelantado, en la medida en que le dijo que por ello se iría de la casa, lo que coincide con los motivos de la invitación que al respecto le hiciera L. de ir a vivir con él.

Más allá de que es cierto que Andrea P. estuvo en la sala de audiencia antes de su deposición, nada indica que, más allá de algunas diferencias menores con sus dichos anteriores, sus referencias estuvieran influenciadas de alguna manera y dirigidas a perjudicar al encausado. Sentado ello, no es posible dejar de valorar su alusión a que la víctima le dijo el viernes anterior al episodio que tenía la intención de separarse debido a los celos de aquel, lo que, por lo demás, se condice con lo que se viene diciendo acerca de la situación de la pareja. No es un dato menor que escuchara de ella que tenía miedo y que le revisaba sus celulares, además de manejarle las redes sociales, a lo que se aduna lo que volcara acerca de sus actitudes hacia ella y lo que en la misma línea acota sobre cómo reaccionaba A. . El contenido del mensaje de voz que le hiciera escuchar Visco no hace más que confirmar una conducta en el orden psicológico que se compadece con lo que expusieran los restantes testigos valorados.

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



Por lo demás, la crítica que efectúa la defensa sobre la veracidad de los dichos de L. a la que ya aludiera, no habrán de ser tenidas en cuenta. Es que, más allá de lo inverosímil que le pueda resultar a aquella, no aprecio la existencia de cuestionamientos serios a la forma en que apareció la testigo en la causa y tampoco a sus dichos en los que patentiza la existencia de los dos diálogos entre la pareja que bien pudo escuchar a la luz de su ubicación en la planta baja del edificio y por las razones que volcara. Nótese que en el primero sólo alude a insultos de parte de ella, por lo que no se aprecia animadversión respecto de él, y que en el segundo se refiere a un aspecto fundamental, tal la referencia, ante la actitud de ella de echarlo, acerca de que se iría pero que sabía lo que tenía que hacer, lo que tuvo lugar poco antes del suceso.

En relación con la afirmación de la defensa sobre que no era posible que alguien pudiera presenciar o escuchar algún diálogo en el que interviniera el imputado a las 14 hs, reitero que la salida del micro recién una hora después no permite dudar de que aquello fuera posible.

Se ha demostrado entonces la existencia de aquel entorno violento, en los términos expuestos, propio de las conductas tipificadas en la norma de cita, sin que, contrariamente, pueda decirse lo mismo respecto de S. A. W. , dado que no ha sido posible contar con testimonios que indiquen que, más allá de las sensaciones que le causara el estado de la relación que mantenía su madre, hubieran tenido lugar conductas de parte del imputado hacia ella que implicaran, previo al hecho, actos de violencia en los términos ya expuestos y en consideración a la normativa internacional y nacional que nos rige.

Nótese, en esa línea, que los testimonios en general abundan, como ya he expuesto, en actitudes de celos y de control de C. hacia E.A.W. y no, en cambio, en relación con su hija, a la que, más allá de buscarla cuando

Fecha





volvía de la casa de L. a pesar de la cercanía y lo que apreciara P. acerca de sus reacciones, que ya resalté tenían su fundamento en la situación de su madre, no se aprecian en forma unívoca situaciones propias de la violencia de género sobre la que ya me he extendido. A ello se suma la posibilidad cierta de que la muerte, que habría acaecido antes que la de su madre a juzgar por los gritos de ésta acerca de que “la mataste”, pudiera haber estado relacionada también con la conflictiva relación de pareja destacada. La duda, de existir, de todas maneras, debe inclinarme por no incluir tal agravante, habida cuenta lo establecido en el artículo 3° del ordenamiento ritual.

En relación con el subsidiario planteo de inconstitucionalidad que efectúa la Dra. Soberano también habrá de ser rechazado.

Es cierto que el texto legal ha merecido las mismas críticas que se dirigen al expansionismo en el Derecho Penal, en palabras de Silva Sánchez (Jesús María, “La expansión del derecho penal”, edición Euros, Buenos Aires, 2011, p. 269), y también de Pastor (Daniel R., “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio dactual de los derechos humanos” en la “Rivista di Filosofia del diritto internazionale e Della politica globale”, año 2006), lo que además, al referirse específicamente al tema, ha llevado a Bloch (Ivana, “Estudio crítico del tipo penal de femicidio en el Código Penal Argentino”, trabajo presentado ante la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires) a la misma posición.

También se coincide en que, de alguna manera, con la reforma se ha perdido la lograda neutralidad de género que tenía escasas excepciones en el código, a lo que se suman otros aspectos que, según entiendo, han tornado poco feliz la incorporación del tipo en cuestión. Así, las circunstancias extraordinarias de atenuación no serían aplicables al agravante en cuestión, y tampoco al del inciso 1°, al tiempo que se efectúa un distingo inadmisibles

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



entre víctimas hijos varones y mujeres al excluir a aquellos siempre que hubiera actos de violencia anterior, entre otras cuestiones.

Empero, también es cierto, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional Español (Causa 59/2008, “Cuestión de inconstitucionalidad nro. 5939-2005 planteada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Murcia respecto del artículo 153.1 del Código Penal, 14/5/2008, p. 29), que la tipificación en cuestión pasaría por la menor autonomía e integridad de quien tiende a bajar su autoestima y que la pena más severa tiene su fundamento en el mayor desvalor que implica que el hombre inserte su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas, lo que lo hace más violento. En esa línea, resulta aceptable que se considere la especial calidad del sujeto pasivo, más allá de que bien podría no haberse considerado al hombre como único sujeto activo posible.

Respecto entonces del sujeto pasivo cabe considerar que, al decir de cierta doctrina (Alberto Arocena y José Daniel Cesano en “El delito de femicidio, Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico”, editorial Indef., Montevideo-Buenos Aires, 2013, pag. 20) la violencia de género es la “...ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia...” y es así que, puede decirse, la reforma ha considerado que aquellas son usables, prescindibles, maltratables y desechables y la violencia se certifica a través de las circunstancias anteriores, concomitantes y desiguales”, todo lo cual lleva, más allá de las críticas adelantadas, a sostener que la norma no afecta principio alguno constitucional, sin perjuicio de las críticas y de compartirse o no los criterios del legislador.

En relación con la pena a imponer, tengo en cuenta la modalidad, características, circunstancias y consecuencias del accionar que tuviera por probado y el grado de culpabilidad de C. , así como sus condiciones

Fecha





personales entre las que cabe destacar su juventud pues tiene algo menos de 37 años, sus estudios secundarios incompletos y los restantes datos que se desprenden del estudio socio-ambiental agregado a su legajo personal y que han surgido de la audiencia, entre los que cito que se trataría de una persona de trabajo que ha comenzado a relacionarse con ese ámbito a los trece años, a lo que cabe agregar el regular concepto que me mereció durante la realización del juicio oral, sin perjuicio de que su negativa a deponer y su ausencia, peticionada y aceptada por el Tribunal, durante gran parte del debate, no ha permitido formarse una idea más acabada sobre el punto. Lo expuesto, a la luz de lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La sanción que corresponde aplicar, de conformidad con lo que establece el artículo 80 escogido es la de prisión perpetua y, al respecto, paso a analizar el planteo de inconstitucionalidad concretado por la defensa pública al momento de alegar.

Al respecto, alude a un voto de Magariño en los autos “Elseser y Obredor” y argumenta que existe un agravio en relación a la posibilidad de resocialización y los principios de legalidad en la medida en que se desconoce cuántos años significa y de humanidad, lo que afecta el mandato de certeza que debe exigirse, con vulneración además de la división de poderes pues el Poder Legislativo ha decidido que corresponde una única respuesta contraviniendo los principios de culpabilidad y proporcionalidad . Cita los artículos 1, 1 y 116 de la C.N., 5, 6 y 9 de la C.A.D.D.H.H.. y sostiene que la pena máxima debe ser de 25 años. Se refiere también a la ley 26.200 que, dice, es de aplicación preexistente e instauro el Estatuto de Roma, para fundar que la liberación debe ocurrir a los veinticinco años.

Al respecto, y tal como he sostenido en otras ocasiones (ver al respecto mi voto en los autos 4817 seguidos por ante el entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 que integraba como subrogante, contra Mirta Elena

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



Martínez Vicente, por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado mediante el uso de un arma de fuego”, de fecha 3/8/16), entiendo debe rechazarse el planteo en la medida en que, sobre el tema en debate, coincido en tu totalidad con lo que oportunamente resolviera la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Fernández, Miguel Ángel s/recurso de casación, en fecha 15/7/11.

Dijo el Juez Riggi en tal ocasión, con remisión también lo que esgrimiera David en la causa 2210 “Núñez, Dante” en fecha 4/4/00 que los tratados internacionales, al referirse a los supuestos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no lo hacen con referencia a penas privativas de libertad y a su duración, dado que la Convención aplicable no extiende su procedencia a “los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc. 1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena de reclusión perpetua puede calificarse como una pena cruel, inhumana o degradante, cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes”. Se cita la obra de Zaffaroni (“Tratado de Derecho Penal, T. V, pág. 122, Buenos Aires, 1988).

Luego de aludir al artículo 5 de la Convención en relación con el derecho a que se respete a toda persona su integridad, física, psíquica y moral y a que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que todo individuo privado de su libertad debe ser tratado con el respeto debido a la dignidad humana, además de que tales penas deben tener como fin la reforma y readaptación social de los condenados, se explyra sobre la resocialización del condenado y la previsión del artículo 1° de la ley 24.660 que apunta a la adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Después de referirse a la función del Estado de arbitrar los

Fecha





medios necesarios para lograr dicha finalidad mientras el condenado permanezca privado de su libertad y a las normas que en la ley prevén la asistencia médica, la espiritual, la comunicación con familiares y allegados y la asistencia social, lo cual ha sido avalado por las distintas S. S. del Tribunal que cita (n° 4340 "Castro, Miguel Angel s/recurso de casación", del 11/11/02, Sala I; n° 9850 "M., C. C. s/recurso de casación e inconstitucionalidad", del 15/02/06, Sala II; y n° 614 "Rojas, César A. s/recurso de inconstitucionalidad", resuelta el 30/11/98, Sala IV, entre otras), se refiere a fallos del Alto Tribunal (11:405, 191:245 y 275:89) en los que se ha sostenido que el artículo 18 de la C.N. "...pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente" y lo hacen "...mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada". La Corte ha dicho, en tal sentido, que "...son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que la naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424).

La Sala, en criterio que comparto y hago mío, ha entendido que, con tal criterio, no se advierte que la pena en cuestión establecida para un caso previsto en el artículo 80 del Código Penal "resulte irrazonable o desproporcionada en orden a los bienes jurídicos que se buscan tutelar". También que tal mayor intensidad en la pena reposa en la advertencia del

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



legislador de que a los condenados a los delitos más graves se les impida gozar de ciertos beneficios que “...responden al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado, el que por motivos de política criminal -ajenos por regla general al control jurisdiccional- ha adoptado la decisión de incriminar con la referida pena” a conductas como éstas o similares.

A ello se suma que según criterio constante de tal Tribunal “... la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos revistos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N. Fallos: 226:688; 242:73; 385:369; 300:241,1087; 314:424)”.

Por lo demás, la existencia de la posibilidad de gozar el condenado de libertad condicional luego de cumplir una cierta cantidad de años de prisión, además de otros institutos de la Ley Penitenciaria Federal, deja de lado la calificación de perpetua y permite, como otras penas, la resocialización de quien, entonces, podrá lograr, cumpliendo con los reglamentos carcelarios, su libertad. Tal posibilidad, aunque sea luego de muchos años, no le está vedada, entonces, a quien resulta condenado a prisión perpetua, por lo que se desvanece, a mi entender, el argumento que

Fecha





expusiera el Juez Zaffaroni en oportunidad de votar en disidencia en los autos Estevez, resueltos por la CSJN con fecha 8/6/10.

En otro orden de cosas, de ninguna manera considero que lo normado implica una violación de la división de poderes, habida cuenta que el dictado del Código Penal, obviamente, se encuentra entre las facultades del Poder Legislativo, sin que la determinación de una única sanción para un tipo de conducta traiga aparejado, por cierto, inmiscuirse dentro de las facultades del Poder Judicial. Los jueces deben aplicar la ley según su leal saber y entender y en consideración al caso a estudio, sin que aquella cuestión implique avasallamiento alguno de sus facultades que no se ven restringidas por la mera circunstancia de no tratarse de una pena divisible.

En relación con el dictado de la ley 26.200 que instaura el Estatuto de Roma para crímenes de guerra y lesa humanidad, de lo que la defensa deduce la necesidad de liberación a los veinticinco años y lo que al respecto de argumenta en los autos que se citan, diré que, sin perjuicio de no coincidir con el criterio allí esbozado por el Dr. Niño en forma minoritaria, el planteo, en realidad, encubre agravios que se refieren a las prescripciones de la libertad condicional que, a juzgar por lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, corresponde en principio a los treinta y cinco años, a lo que podrían agregarse aquellas concernientes al régimen penitenciario que, de conformidad con lo establecido en la ley 24.660, condicionan los límites temporales de tal sanción.

En tal sentido, considero que no se trata "...de un agravio dirigido propiamente a la naturaleza de la pena sino a institutos que no tienen actualidad jurídica en el caso, para justificar su pedido" (tal lo que expusiera el otrora Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 que integrara, a través del voto del Dr. Yacobucci, al que adhiriera, en los autos 4622 "Sanabria, Matías Damián y Ernesto Javier Toledo s/homicidio agravado por la utilización de un arma de

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



fuego y otros", de fecha 9 de septiembre de 2016. Es decir que, en realidad, no hay un agravio actual debido a que las pretensiones de la defensa sólo podrán ser satisfechas, eventualmente, cuando resulte operativo un pedido de libertad anticipada que se funde en algunas de las normativas citadas.

Propongo entonces al acuerdo la aplicación de la pena referida, con la accesoria y costas y el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Segundo:

Tal como se expusiera, el Fiscal General, al alegar, consideró que, habida cuenta la carencia probatoria, el encausado debía ser absuelto en orden al delito de hurto por el que también fuera requerida la elevación a juicio respecto de C. , propuesta que recibió la adhesión de la defensa quien entendió, con cita de los distintos fallos de la C.S.J.N. en tal sentido, el Tribunal debía resolver de la misma manera.

Atento a que el alegato de la Fiscalía aparece debidamente fundado y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelto el 28/12/89, y aquellos dictados en consecuencia: "P. , Guillermo Martín s/ lesiones", dictado el 17/11/92; "García, José Armando s/ estelionato y uso de documento falso en concurso ideal", del 22/12/94; "Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto", resuelto el 13/6/95; "Saucedo, E. -Rocha Pereyra, Lauro s/ contrabando", dictado el 12/9/95; "Ferreira, Julio y otro s/ robo con armas", del 20/10/95; "Cáseres, Martín s/ tenencia de arma de guerra", resuelto el 25/9/97; "Durand Cornejo, Guillermo s/ amenazas", dictado el 4/11/97 y "Fiscal c/ Fernandez, Pedro s/ homicidio culposo", del 27/2/01, entre otros, corresponde, ante la falta de acusación, se absuelva a C. en relación con el hecho de cita, por lo que así lo propongo.

Fecha





Tercero:

En relación a los efectos secuestrados en autos, deberá procederse de la siguiente manera (por referencias de los números de sobre ver fs. 1603):

a.- Procédase a la destrucción: de 7 radiografías sueltas, del contenido del sobre n° 1 (38 soportes ópticos en sobres blancos de transcripciones de líneas intervenidas), las 156 fotografías y el CD del sobre identificado como n° 3, del contenido del sobre n° 6 (un CD -en sobre blanco- de la empresa Claro), del contenido del sobre n° 8 (25 soportes ópticos numerados), del contenido del sobre n° 10 (CD Verbatim con caja), del contenido del sobre n° 14 (103 soportes ópticos en sobres blancos y numerados), el contenido del sobre n° 15 (CD Teltrón "nota 320-01-000363/2015"), del contenido del sobre n° 16 (7 soportes ópticos en sobres blancos cerrados y numerados), del contenido del sobre n° 17 (2 soportes ópticos en sobres blancos cerrados y numerados), del contenido del sobre n° 18 (1 DVD con imágenes del hallazgo de los cuerpos de la damnificadas en sobre blanco).

b.- Agréguese al principal: el contenido del sobre n° 2 (carta de intimación de pago de "Pagueya.com" a J.J.C. , un listado de urgencias médicas a domicilio, factura de inmobiliaria "Sion" por el total de \$7908, recibo de adelanto de sueldo en papel rosa por la suma de \$2000), el contenido del sobre n° 9 (una contestación de oficio con documentación adjunta de planillas de viajes), el contenido del sobre n° 11 (acuse de recibo de carta documento de OCA cerrada, solicitud de empleo de J.J.C. a fs. 3, telegrama colacionado de renuncia del 30 de junio de 2011, renuncia por voluntad propia de J.J.C. en documentación de ANSES con firma y aclaración), el contenido del sobre n° 12 (certificación d eservicios y remuneraciones de J.J.C. a fs. 4 de razón social "Caloni Juan Antonio), el contenido del sobre n° 13 (datos personales de J. J.

Fecha de firma: 05/02/2018

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIEL EDUARDO

VEGA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALEJANDRO MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: EUGENIO REY, SECRETARIO



C. en documentación del Centro Médico “MEDE”) y las fojas cuyo desglose se ordenó a fs. 1604.

c.- Hágasele entrega al señor D. R. L. del contenido del sobre n° 4 (dos tarjetas SUBE, dos tarjetas de Banco Galicia, dos tarjetas de Banco Naranja, una tarjeta del Banco Santander, una tarjeta VISA de Efectiv Sí, una tarjeta de Supermercado Día, dos tarjetas del Banco Francés, una del Banco Ciudad y una de Carrefour.

d.- Hágase saber al Sr. Director de la Morgue Judicial que deberá destruir las bombachas y la pollera que fuera oportunamente remitida a esa Sede, como así también los cuatro cuchillos secuestrados.

e.- Solicítese al Jefe de la División Homicidios la remisión a este Tribunal de los DNI de ambas damnificadas, los que deberán ser entregados junto con la documentación detallada en el punto c.- a L. .

f.- Requierase al Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 la remisión de la valija roja secuestrada en autos como así también de la ropa detallada a fs. 1272, todo lo cual, junto con los 4 celulares secuestrados, deberán ser devueltos al imputado. A tal fin, C. deberá autorizar a una persona de su confianza a retirar dichos elementos. Dicha autorización deberá efectuarse dentro del quinto día de notificado de lo dispuesto en este párrafo, entendiéndose su silencio como desinterés, y en consecuencia destruyéndose aquellos efectos.

g.- Ofíciase a la Comisaría 18 de la Policía de la Ciudad a fin de que se proceda a la destrucción de las sábanas, fundas, cubrecamas, acolchados, etc. que surgen de la descripción de fs. 313, que deberá remitirse en copia a los fines de una mayor ilustración.

h.- Respecto de la mochila negra marca “Nike” remitida a este Tribunal, ante el deplorable estado de conservación, procédase a su destrucción previa incorporación al principal de fotografías de la misma.

Fecha





Tal mi voto.

Llevadas estas cuestiones al acuerdo, el **Dr. Gabriel Eduardo Vega** dijo que:

Coincido con el voto del colega preopinante, cuyos fundamentos y conclusiones hago míos.

El **Dr. Rofrano** dijo:

Que hacía suyos los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Becerra.

Por los fundamentos expuestos, lo establecido en los artículos 396, 398, 399 y ccdtes. del ordenamiento ritual, el Tribunal, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad promovidos por la defensa de J.J.C. .

II.- CONDENAR a J. J. C. por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género –femicidio-, en perjuicio de E.A.W. en concurso real con el de homicidio simple -en perjuicio de Es.A.W. - a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3°, 45, 55 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ABSOLVER a J. J. C. por el delito de hurto por el que fuera requerida la elevación a juicio, por no haber acusado el Sr. Fiscal General, sin costas.

IV.- DISPONER de los efectos según lo establecido en la presente.

Tómese razón, cúmplase con el punto IV, comuníquese a quien corresponda, insértese copia en el registro de sentencias, y archívese.-



Ante mi:

En se cumplió. Conste.-

Fecha

ROFRANO, JUEZ DE CÁMARA
JARDON VEGA, JUEZ DE CÁMARA
MARTÍN BECERRA, JUEZ DE CÁMARA
ENRIO REY, SECRETARIO



#28255400#107842845#20180205102712477